

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**REGIMEN LEGAL DE LA LETRA DE
CAMBIO EN MEXICO.**

EXAMENADO Y APROBADO
EN LA CIUDAD DE MEXICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

RICARDO ALFONSO TORRES ROMO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS.

A MIS PADRES:

SR. LUIS TORRES TORRES. Y

SRA. MARIA ROMO DE TORRES.

COMO UNA PEQUEÑA RECOMPENSA A

SU SACRIFICIO Y AMOR POR MI.

A MIS HERMANOS :

HECTOR, LUIS, JAVIER, MERCEDES, ELENA,

Y LOURDES.

A LA MEMORIA DE MI HERMANO

RAMON TORRES ROMO.

A MIS MAESTROS E INSTITUCIONES

QUE ME FORMARON.

DR. FERNANDO CASTELLANOS TENA.

LIC. JORGE ESCAIP KARAM.

LIC. ESTEBAN RUIZ PONCE.

LIC. ARMANDO HERRERIA.

LIC. PEDRO HERNANDEZ SILVA.

DR. JOSE LUIS REBOLLO RAMIREZ.

LIC. JULIO MIRANDA CALDERON.

LIC. RENE RAMON ROSALES.

F.R.J.

A MI MAESTRO,

**JESUS CARRASCO Y CHAVEZ,
MI SINCERO AGRADECIMIENTO POR -
SU VALIOSA ENSEÑANZA. ASESOR DE
ESTE TRABAJO Y A QUIEN ESTIMO,-
EN TODO LO QUE VALE, SUS ORIENTACIONES.**

A TODOS MIS VERDADEROS AMIGOS.

AL H. JURADO.

CAPITULO I

LOS TITULOS DE CREDITO.

A).- HISTORIA DE LA LETRA DE CAMBIO.

A).- HISTORIA DE LA LETRA DE CAMBIO.

Es necesario, para precisar el concepto, hacer un estudio retrospectivo de los títulos de crédito tanto en su función jurídica como en su aspecto económico.

Es muy remoto el origen de los títulos de crédito y, posiblemente sea paralelo o igual al del dinero, no se puede afirmar cuál haya nacido primero, pues aquellos como representación de ciertos valores u objetos existen desde épocas muy remotas de la antigüedad.

"Los principios e historia del cambio,- según Eduardo Ma. Segovia empiezan de los primeros tiempos de la civilización, apareciendo en el mundo al poco tiempo que las primeras sociedades humanas, al formarse las grandes monarquías Asiáticas y Africanas, fuentes sin duda alguna del comercio. Es decir, cambiar por otros aquellos objetos ó productos innecesarios para ellos; estos cambios dieron origen al comercio". (1).

"Los cambios- prosigue- sin duda alguna comenzaron a verificarse en los más remotos tiempos, primeramente por cambio de servicios- entre individuos, después entre objetos, y luego entre servicios y objetos y viceversa, y al progresar y civilizarse las sociedades, y por consiguiente ser más frecuente la operación del cambio inventóse la moneda, más tarde la letra de cambio y luego el papel moneda, para luego aparecer el más grande y completo de todos los documentos -

(1).- Eduardo Ma, Segovia, Los documentos de crédito, apuntes para su historia. Sociedad General Española de librería, diarios, revistas y publicaciones (S.A.) Madrid. Pág. 29.

de cambio y crédito, que es el billete de banco que desde su nacimiento es un instrumento inmenso para el cambio, suple con ventaja al transporte de metales preciosos, es una letra de cambio abreviada, pagadera sin descuento, es en fin, el documento más eficaz de crédito y confianza, siendo el mayor auxiliar del comercio, la industria, la agricultura y en una palabra, de todas las manifestaciones de la riqueza de las naciones". (2).

"La letra de cambio- dicé-, tal cual hoy en día la conocemos, no apareció de una vez, como sucedió a otros documentos de que se sirve el crédito, sino sucesivamente, perfeccionándose paulatinamente con el tiempo y con los adelantos de la civilización, siendo entre todos los documentos de cambio el más remoto y el de más conveniencia, pues su creación y constante uso facilitó grandemente aquél, aumentando al propio tiempo el Comercio en los países que primero -- proporcionaron su manejo en las transacciones mercantiles, en las cuales, más que otra clase de negocios, es necesario que el tiempo que se invierta en las distintas operaciones que comprende, sea lo más corto posible, aprovechando, con mayor celeridad, los plazos -- que de unos a otros podemos disponer". (3).

La Enciclopedia Jurídica Omeba, al referirse a este tema dice: "Los datos obtenidos con las investigaciones realizadas tendientes a conocer con la mayor exactitud posible el origen de la letra de cambio, son insuficientes para atribuir la invención del contrato y de la letra de cambio a determinada época o pueblo y aún cuan-

(2).- Ob. Cit. Pág. 31 y 32.

(3).- Ob. Cit. Págs. 77 y 78.

do las opiniones de algunos autores sobre sus orígenes encuentran -- apoyo en algunos antecedentes históricos, legislativos, o simplemente literarios, ellos no pueden ser emitidos, como dice Rébora sin -- desconocer la gestación, por lo común lenta y laboriosa, que debe -- dar base a una institución semejante, es decir la forma rudimentaria y lejana que suele revestir la paternidad de ciertas manifestaciones de progreso, las cuales en general, sólo llegan a un alto desarrollo después de una serie de graduales y sucesivos perfeccionamientos. -- por eso cree acertado abstenerse de todo intento dirigido a establecer con precisión el momento en que el contrato apareció con todos -- sus atributos, prefiriendo dejar sentado que su existencia ha debido corresponder a cierta intensidad y complicación de las relaciones -- de cambio y a cierto grado de complejidad en la noción del crédito, -- que debió formarse con el proceso que se cumple en el pase de lo simple a lo compuesto, o sea integrado los elementos de otros contratos que han precedido necesariamente, en los cuales, con razón, se ha -- creído ver aparecer en el de cambio y ser reglado en la primera época por el uso (obra citada no. 11 bis).

"Se explica, que puede sostenerse que sería una tarea imposi-- ble determinar el momento preciso en que apareció la letra de cambio, el lugar que le sirvió de cuna y las circunstancias que acompañaron su nacimiento (Obarrio, obra citad. tomo I No. 107); no obstante --- que la historia de la letra de cambio es uno de los puntos que ha si do ampliamente estudiado, constituyendo los trabajos de Brunnes, --- Freud, Goldschmidt, Juvelin, Lattes y Schaubé, valiosos antecedentes doctrinarios como lo señala Williams (Obra citada. Tomo II No. 6) --

(4).

Consultando la Enciclopedia Universal Ilustrada.- Europea, -- Americana - Espasa Calpe S.A.; nos dice que existen dos tendencias al respecto;

"1a.- Los que hacen coincidir la aparición del contrato de cambio trayecticio con el de la letra instrumento del mismo;

2a.- La de aquellos que, admitiendo la existencia del contraro trayecticio desde los tiempos más remotos, no admiten de la letra de cambio sino desde la Edad Media...

"Primera tendencia.- La siguen Caillemer, Coquilín, Dupon de Nemours Estasen, Guillaumin, Opert y otros. Las principales razones de orden histórico en que se apoyan para sostener que la letra de -- cambio fué conocida como instrumento de cambio trayecticio desde la Edad Antigua, son las siguientes; lo.- Una inscripción es una tablilla de tierra cocida, citada por Lenormant (Segovia, en su libro --- "Los Documentos de Crédito," - Citado en páginas anteriores - dice al respecto; "Lenor mant, descubrió en las ruinas babilónicas una tablilla de barro con una inscripción, en la cual parece un nombrado Ardu Nama, vecino de la ciudad de Ur, mandado a un tal Marduk-balat-irib, de la ciudad de Orcoe, que pagase por cuenta de aquél cuatro minas y quince ciclos de plata a Bel-abad-iddin, en un plazo determinado apareciendo este documento en el catorce Arakhsamna del año segundo del reinado de Nabonit, último rey de Babilonia llamada Baltasar en

(4).- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo Vigésimo primero, Ed. Biblio gráfica Argentina. pág. 229.

la Biblia (556-538- ant. de J.C.), y en el año 1893 halló el Doctor Gil Precht en un edificio sumamente arruinado de la ciudad de Nipur en un archivo perteneciente a una casa de Banca, 730 tablillas, inscritas, de veinte pies de base, pertenecientes a la misma casa y autorizadas con la firma de un tal Nurashu é hijos, que existía en la citada ciudad (400 años ant. de J.C.). No siendo estos curiosos documentos otra cosa que unos giros, por medio de una letra de cambio, en los cuales aparece perfectamente claro el librador, el librado y la persona a cuya orden fué expedido el documento, requisitos todos necesarios para que se pueda considerar como letra de cambio.

"Desde luego, puede afirmarse que la letra de cambio debió nacer al propio tiempo que el Comercio moderno, esto es, poco antes - del siglo XII, no obstante el hecho de que los babilonios conocieron la letra de cambio, está hoy demostrado de un modo indudable, - puesto que el documento existe y ha sido traducido. Lo que hay, es, que dada la forma especial que revestía- un pequeño ladrillo cocido después de hacer constar por escrito en él la obligación, no le hacía susceptible de tener la universal aceptación que tuvo la letra - de cambio en la Edad Media, ni mucho menos le permitía plegarse a - las exigencias del crédito comercial mediante su negociación por en - doso que era imposible.

"Para formarnos bien idea de la importancia de las letras de - cambio y la transformación tan colosal que su uso produjo en el mun - do de los negocios, no tenemos más que ver y estudiar por ejemplo, - lo que en el año 1547 suponía en España el envío de una simple car-

ta de un punto a otro, así tenemos que las personas que por aquellos años estaban encargados del correo sujetos a la autoridad del jefe - del Correo Mayor y Hoste de Correos (jefes postales de entonces); no tenían salidas periódicas de sus distintas residencias sino que dependían de la voluntad de los remitentes que tenían que abonar el importe del servicio, cuyo trabajo se medía por las leguas que tenían que recorrer en las veinticuatro horas del día, recibiendo los viajes, - los nombres de a las 10; de a las 12; de a las 15 leguas y a las 20- leguas pagándose; el correo que va a 10 leguas, cada día dos reales y medio; el que va a 12 ocho reales y medio, el que va a 15, ducado y medio; al que va a veinte cuatro ducados y medio.

"Si esto era para enviar una simple carta, puede el lector suponer las dificultades y gastos que existían para remitir de un punto a otro aunque fuese cercano, una cantidad de metálico, por más -- que ésta fuese pequeña". (5). 2o. Que no es posible que pueblos sostenedores que tan frecuentes y extensas relaciones mercantiles como Francia, Cartago, Atenas, Corinto, Alejandría y Roma, desconociesen la letra de cambio, para evitar la translación de dinero de un punto a otro. En apoyo de esta aseveración, alega: (a) Que Isócrates refiere (hecho al que de esa relación la ley 16, Dig. de Sen. Cons. Maced, que un joven del Ponto, recide en Atenas; pidió a Stratodes quien partió para aquel país que le dejase una cantidad de dinero el cual sería reembolsado por el padre a fin de evitar que el dinero navegase por el mar infestado por los piratas lacedemonios, y que si bien - Stratodes no se atrevía a aceptar, por ignorar quien le respondería-

(5).- Eduardo Ma. Segovia, Ob. Cit. Págs. 78, 79, 80 y 81.

del dinero sino satisficere la cantidad el padre del peticionario- y éste se ausentaba de Atenas, accedió a ello el banquero Pasión que prometió reembolsar, en tal caso, capital y créditos; (b). Que los- atenienses conocieron los billetes a la orden, la cuenta de interés, el depósito bancario y la negociación de Títulos, debiendo por tanto conocer también las letras de cambio; (c). Que en cuanto a Roma, Cicerón preguntaba a Atico, si el dinero que su hijo necesitase en Atenas podía llevarlo éste consigo o podría hacerse con él por cambio mediante la correspondiente carta, y la legislación concedía la acción *ex-quod-certo-loco*, así como la ley 16, titu. 6o., lib XVI - del Digesto) que es la que acaba de indicarse y está tomada de las- respuestas de Paulo) dispone, si *filius familiae absente patre cau se ex mandato eius pecuniam acceperit, cavisset et ad patrem literas emisit, ut eam pecuniam improvisam solveret, debet partir si aptum fili sui improbat, continuo testationem interponere contrariae voluntatis* (si el que de familia recibiese en ausencia del padre dinero como por mandato de éste, y diese caución y enviase, cartas al padre para que lo pagase en la provincia, si el padre no aprueba lo hecho por el hijo debe inmediatamente hacer en contrario); (d). Que según refiere Cicerón en sus epístolas familiares, Tolomeo, rey de Egipto, habiendo sido destronado por los alejandrinos se dirigió a Roma y para obtener que ésta le ayudase a reconquistar el trono sobornó a muchos senadores con dinero que tomó; en parte, en cédulas- de un mercader muy rico llamado Cayo Rabirio.

“Estos argumentos si bien prueban la existencia del contrato- de cambio *trajecticio* y de un instrumento para el mismo, no acrédi-

ta la letra de cambio verdaderamente. En efecto: en el ejemplo Asis-
rio no encuentra el giro a la orden (no siendo por lo tanto posible
el endoso) ni la formalidad de la aceptación; la ley del Digesto --
que se cita se refiere al contrato de mutuo o mandato; las cartas -
(litera) a que se refiere dicha ley no son equivalentes a la letra-
de cambio y el hecho de que Tolomeo no prueba tampoco la existencia
de ésta.

Aún el mismo contrato trayectisio no debió de ser muy frecuen-
te entre los romanos cuando los prestamistas a la gruesa a los mer-
caderes que traficaban por mar enviaban uno de sus esclavos para re-
cibir la cantidad prestada. ("En opinión de Obarrio - según dice la
Enciclopedia Omeba la letra de cambio no ha tenido su raíz, como --
otras instituciones en épocas remotas y, por el contrario, ha sido-
la obra exclusiva de las necesidades creadas por el progreso humano;
por lo que explica que no encuentren vestigios de ella en las legis-
laciones de la antigüedad; incurriéndose a su juicio en evidente --
error al afirmarse que se usaba en los tiempos antiguos, error que-
procede de la confusión que se hace entre la letra de cambio y el -
contrato del mismo nombre. El pasaje de las cartas de Cicerón invo-
cado por algunos escritores para sostener que en su tiempo la letra
de cambio ya era conocida ha sido perfectamente estudiado por ----
Pothier, quien explica su verdadero alcance en estos términos: "Así
vemos en la carta de Cicerón a Aticus, que Cicerón queriendo enviar
a su hijo a hacer sus estudios en Atenas se informa si para evitar-
a éste llevar consigo el dinero de que tendrá necesidad encontraría

ocasión de remitirlo a una persona de Roma que se encargara de hacerlo descontar en Atenas. Pero esto dice Obarrio no es la negociación de la letra de cambio tal como tiene lugar entre nosotros. Cicerón encarga a uno de sus amigos de Roma, que debía recibir dinero en Atenas, que haga entrega de dinero a su hijo; y ese amigo para efectuar el mandato de Cicerón, escribía a algunos de sus deudores de Atenas y le encargaba que entregase una suma de dinero al hijo de Cicerón. Por lo demás, - agrega, - nada hay que ponga de manifiesto que se practicase un comercio de letras de cambio entre los romanos, y puede verse, por el contrario, en la ley 4, párrafo I f.f. de naut foen, de papiniano, que aquellos que prestaban dinero a la gruesa ventura de los comerciantes que traficaban en el mar enviaban a uno de sus esclavos a recibir de su deudor la suma prestada, cuando éste hubiese llegado al puerto en que debía vender sus mercancías; lo que ciertamente no habría sido necesario sin el comercio de la letra de cambio hubiera estado en uso entre los romanos (Obra y Tomo citados No. 106"). (6).

"Segunda tendencia.- Conformes todos los escritores que la profesan en que la letra de cambio propiamente tal aparece en la Edad Media, no existe entre ellos igual conformidad en cuanto a quienes la inventaron y la fecha de su aparición. Savary Forbonnais, Montesquieu, Merlin, Nouguir, Bedarride y la mayoría de los tratadistas opinan que tal invención pertenece a los judíos que, al ser expulsados

(6).- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXI, Ob. Cit. Pág. 229.

dos de Francia y refugiarse en Lombardía, se valieron de tal medio para retirar los capitales que habían dejado en aquel país. En apoyo a esta tendencia se alega que el comercio se realizaba entonces casi exclusivamente por Judíos, que éstos fueron los creadores de los bancos, que el contrato de cambio se tenía como usuario e inmoral y que el lugar en que se realizaba en Amsterdam se llamaba (Plaza Lombarda), cuyo nombre parece indicar que los que realizaban el negocio de la letra de cambio procedían de Lombardía. Pero estos argumentos no tiene gran valor, ya que no dejaban de dedicarse al comercio muchas otras personas distintas de los Judíos; el contrato de cambio que tenía la consideración de inmoral era el de cambio seco y no el trayecticio, y en la plaza Lombarda no se reunían solo judíos para negociar el cambio, sino también los gibelinos; y en cuanto a que la letra de cambio la inventaron para retirar el dinero que habían dejado en Francia, puede objetarse que no era fácil encontrar quien quisiera tener un depósito su dinero dado el odio que inspiraban, la poca confianza que merecían y el rigor con que se trataban las leyes y la opinión a los que le ayudase; por otra parte, los Judíos fueron expulsados de Francia por tres veces o sea; en 610, -- 1181 y en 1316, por lo que, dándose tal origen a la letra de cambio se introduce una incertidumbre de seis siglos en la fecha del mismo.

"Claudio de Rubis y Juan Bautista Say creen que los inventores de la letra de cambio fueron los gibelinos de Florencia, quienes, expulsados de Italia por los Gúelfos, se retiraron a Lyon, a Amsterdam y a otras plazas mercantiles: pero, constando que de la expulsión --

tuvo lugar hacia a fines del siglo XIV y que las letras de cambio -- se conocían y regulaban ya en el XIII, compréndese cómo los gibelinos pudieron ser difundidores de su uso más no inventores de las mismas.

"Macpherson cree que la letra de cambio aparece por primera vez en 1255, en ocasión de los adelantos que el Papa hizo a Edmundo, hijo de Enrique II de Inglaterra; el prestatario, para reembolsar al Pontífice, tomó dinero a los comerciantes de Lieja y Florencia por medio de letras sobre Inglaterra, y habiendo este medio dado buen resultado se sirvieron de él los preladados ingleses para pagar a Roma los subsidios con que contribuían. Mateo Paris sustenta también esta opinión, la que no aparece probada, indicando más bien, tales hechos que las letras de cambio eran ya conocidas por entonces.

"Más racional parece opinar con Burdalaki, Durán y Bas, Marti-de Eixalá y otros, que las letras de cambio nacieron como consecuencia de las necesidades del comercio exterior, introduciéndose por el uso de los pueblos de Europa en los siglos XII y XIII, especialmente en las célebres ferias de la Edad Media tanto para evitar el transporte de numerario tan difícil y peligroso en ésta época como para facilitar y simplificar al fin de la feria el arreglo de la cuenta de los mercaderes. Así lo creen Bravard Veyrieres y Pigeonneau. La iniciativa de semejante uso es probable que corresponda a los italianos conocidos entonces en Europa con la denominación general de lombardos tanto por el grado de desarrollo y adelantamiento que entre ellos tomaron las instituciones mercantiles, cuanto porque italianos

son los más antiguos modelos que conocemos de la letra de cambio". -
(7).

Don Eduardo Ma. Segovia, en su obra que venimos citando dice:-
"La primera vez que de una manera terminante y clara se habla de la letra de cambio en el mundo, según un historiador de este siglo, es el año 1199, es decir, a fines del siglo XII, a consecuencia de encontrarse sin dinero para continuar las luchas establecidas con la aristocracia inglesa, el famoso monarca Juan sin Tierra, hermano de Ricardo Corazón de León, quien hubo de acudir a pueblos amigos y extranjeros para obtener recursos, facilitándose por medio de letras que procedían de Italia y que debían ser pagadas en la ciudad de Londres por una casa de Palencia, establecida ya por entonces en aquella y que gozaba de gran prestigio comercial". (8).

"De la importancia que tenía ya en España la letra de cambio, en la primera mitad del siglo XVI se encuentran pruebas en los escritores de la época, por ejemplo, en la obra "Viajes por España" del embajador Navagiero que describe las ferias de Medina del campo, donde estuvo el año 1527, diciendo (que los mayores negocios de aquellas consistían en el giro de letras de cambio. Mercado asegura que las ferias de Medina en el día de hoy son las principales, por su contratación (una fragua de cédulas); en la obra ya citada de las antiguas ferias de Medina del Campo dice su autor que Charles Voges, uno de los traductores de la obra, Scherer (dice a su vez que Medina

(7).- Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo- Americana, Espasa Calpe, S.A. Madrid 1958. Tomo XXX, La letra de Cambio en general. Pág. 228 y siguientes.

(8).- Eduardo Ma. Segovia, Ob. Cit. pág. 83.

del Campo se tenían grandes ferias donde afluan las mercaderías del país y las del extranjero y cuya circulación en letras de cambio, lingotes y especies, fué valuada en 662 millones y medio de francos por un ministro de Felipe II en una sesión de Cortés de 1563).

Juan Bautista Say, dice que la letra de cambio empezó a ser universal, su aplicación y su uso, después del siglo XVII aunque reconociendo que mucho antes se empezaron a conocer y usar. Hay razones, dice: (para creer que las repúblicas de Italia, que florecieron desde el siglo XV y XVII las conocían y que los florentinos, arrojados de su país a causa de las turbulencias políticas fueron los que introdujeron su uso en Lyon, en Amsterdam y en otras partes. En efecto, comerciantes que hacían un considerable y extenso comercio, que compraban en Alejandría de Egipto, en Esmirna, en Constantinopla, especiería, seda y algodones de Asia, para venderlos en Francia, España, Flandes, Inglaterra, y hasta Hamburgo, que debían tener frecuentemente consignaciones que dar sobre estos países y las personas que pasaban el Norte, por ejemplo, a comprar cáñamos, maderas, fierros, o que huían de las persecuciones políticas y religiosas, debían buscar esas consignaciones para llevar consigo valores sin correr el riesgo del transporte. De aquí el uso universal de la letra de cambio solo hay un paso". (9).

A continuación veremos algunas opiniones de los siguientes autores según la Enciclopedia Omeba:

(9).- Eduardo Ma. Segovia, Ob. Cit. Pág. 80, 81 y 82.

"Valery, que encuentra en el reinado de Felipe el hermoso que el empleo de ciertos documentos tendientes a facilitar el medio de efectuar pagos, realizaba una función semejante a la letra de cambio. Cita uno de estos documentos, fechado en París, el 28 de Enero de -- 1297, pero afirma que la existencia de las letras identificadas en su redacción con las de uso actualmente, se las encuentra en 1339 -- (un traité de Philippe le bel; contribution á l'histoire de la lettre de change, Revue generale du droit, de la legislación et de la jurisprudence año 1909, página 48).

"Vidari, quien afirma que el modelo más antiguo que se conoce es el de una letra de Italia en el año 1299, aceveración ratificada por Margheri, que sostiene que lo fué en el año de 1207, lo que corrobora Lattes en un artículo titulado Genova Nella Storia del Diritto cambiario italiano, publicado en la "Revista de Diritto Commerciale", año 1915, Tomo I, pág. 185.

"Frémery, para quien la fórmula más antigua es una ejemplar -- del año 1325. Lo ratifica Segovia que existe uno anterior en España, que data del año 1292, extendido en Mallorca contra la plaza de Barcelona.

"Pigeonneau y Bravard-Veyrières, que aceveran que la letra de cambio nació en las ferias de la Edad Media, en los siglos XII y XIII.

Colmeiro, que al estudiar en su obra Historia de la Economía Política de España, tomo 2, pág 297 y siguientes, las célebres ferias de Medina del Campo, organizadas en los reinados de Juan II y Enri--

que IV en los cuales se daban cita los mercaderes y Burgos, Sevilla, Barcelo, Lisboa, Flandes y Florencia, hace notar que la mayor importancia de esas ferias no sólo consistía en la compra y venta francas sino también, "en las pagamentos y cambios" y que a medida que aumentaban las necesidades del comercio, "a la riqueza de los pagos seguía la gran feria de las letras de cambio".

"Locré y Pardessus, para quien la invención de las letras de cambio debe relacionarse con las necesidades del comercio, su desarrollo y progreso; lo que según Leyon Caen y Renould, y también --- Tousant, no ocurre hasta el siglo XVII en el cual desempeña un verdadero rol económico y jurídico.

"A propósito de las opiniones transcritas, comenta Williams -- que en el siglo XIII el comercio alcanza su verdadero desarrollo; -- las investigaciones practicadas han confundido en ciertos casos, diversas clases de documentos con la verdadera letra de cambio y cita, como ejemplo el de las órdenes llamadas "liberate, por las cuales -- los reyes de Inglaterra autorizaban los pagos a efectuarse con dinero de la corona. De la obra de Colmeiro reproduce la transcripción - de un ejemplar de la letra de cambio del año 1596". (Texto que daremos por separado junto a distintas letras, en su orden progresivo de aparición). (10).

"Según Laboix Mernarderkis y Marghieri, la letra de cambio que se tiene conocimiento es del año 1207, fué encontrada en unas cons--

(10).-- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXI, Ob. Cit. Pág. 299.

trucciones de la República genovesa, su texto es como sigue: "A. --- 1207 Simón Rubens Bancherius Fatetur habiuse 1.34 Danadiorum, Janne - ex Donarii 32. Proguibus Bancherius Bjus frater debit dare in Paler - mo marcas octo boni argenti illi qui ei dabid hanc certam. Como se - ve no contiene el nombre del tenedor ni la expresión de ser pagada a la orden, y la dicción no es perfecta" (11).

"Baldo nos ha conservado este modelo de una letra de cambio de 1381:

"Al nome di Dio. Amen. A di primo de Feb. MCCCCLXXXI pagate per quiesta prima lettera ad usanza da vio medesimo libre 43 de grossi - sono per cambio de ducati 440 che questi chi hone ricevuto da sejo - ei compagni altramente le pagate. No contiene el nombre del librador ni expresión de ser pagada a la orden". (12).

"En España, la letra de cambio más antigua que se conoce es -- del año 1392, estando extendida en Mayorca, á 26 de Octubre contra - la plaza de Barcelona". (13).

"Catorce años después aparece el modelo de una letra bastante - perfecto "después de la que citamos del año 1381); es la firmada por Boromei de Millán el 9 de Marzo de 1395, diciendo:

"Pagad por esta primera letra a nueve días de Octubre a Luchas Goro, libras 45, son por el valor aquí por Maffio con Remno 'al tiempo marcado y lo ponéis a mi cuenta y que Cristo os guarde. Siendo de

(11).- Enciclopedia Universal Ilustrada, Ob. Cit. Pág. 228.

(12).- Enciclopedia Universal Ilustrada, Ob. Cit. Pág. 228 y sig.

(13).- Eduardo Ma. Segovia. Ob. Cit. Pág. 84.

notar las expresiones por esta primer (que prueba el estar en uso -- el sacar copia), y el valor (que expresa una de las relaciones causa les de la obligación)". (14).

"MacLeod, también copia una letra de 10 de Mayo de 1482, según cuyo texto debe pagarse veinte libras esterlinas a' n.a. ó al portador del presente billete". (15).

"La letra que cita Colmeiro es como sigue:

"(En Amberes, diez y seis de 1596, igual mil quinientos ducados igual. No habiendo por lo demás, pagarán vuestras mercedes por esta tercera de cambio, en pagos de la proxima feria de Junio, a' -- Simón y Cosme Ruiz mil quinientos ducados de a' trecientos setenta y cinco maravedíes, cada uno, en reales, de contado fuera de banco, ó en él, al cinco al millar, y prolongandose los dichos pagos, los pagarán vuestras mercedes, en fin de julio, sin lo cinco al millar, -- por valor recibido de Martín Pérez de Barrón y póngalas vuestras mercedes á nuestra cuenta. Cristo con todos. Francisco Pedro de Maluenda. Igual a. Francisco Pedro de Maluenda. Tercera feria de Junio". - (16).

"Obarrio dice que la letra de cambio, por espacio de siglos, -- sirvió sólo de instrumento al contrato de cambio, hallándose sujeta a restricciones que limitaban su razón de ser y su esfera de acción en la que se contaban principalmente la condición esencial del giro de plaza a plaza, distancia loci. Su verdadera misión fué reconocida

(14).- Enciclopedia Universal Ilustrada, Ob. Cit. Pág. 228 y sig.

(15).- Eduardo Ma. Segovia, Ob. Cit. Pág. 84.

(16).- Eduardo Ma. Segovia. Ob. Cit. Pág. 84.

recién en el siglo pasado, posteriormente a la sanción del Código de Comercio Francés de 1807, que sirvió de modelo a la legislación de la mayor parte de las Naciones Europeas. Al principio en estas legislaciones dice Obarrio- la letra de cambio conservaba esencialmente su carácter primitivo; pero aparece la nueva doctrina que habia de hacerla asentar sobre otras bases e imprimirle nuevos rumbos, por cuanto con arreglo a ella, la letra no siempre es el resultado del contrato de cambio pudiendo tener por el contrario, y frecuentemente tiene, otro origen y otro objeto que los de este contrato; muchas veces no está destinada a comprobar la convención del librador y girado y sí a acreditar solo la obligación que el primero de éstos toma sobre sí de hacer pagar a su vencimiento la suma de dinero que expresa, o de retirarla de la circulación, obligación que acuerda a todo portador lejano la certeza de que su derecho no será perturbado por pretensiones resultantes de relaciones que puedan existir entre los portadores anteriores, ya que la letra tiene como objetivo principal determinar la obligación que el librador contrae con el público de garantizar al último poseedor, siéndole extraño o indiferente la idea de un contrato de cambio; y al emansiparse de su finalidad originaria, o sea efectuar pagos de un lugar a otro, adquiria el carácter de un verdadero papel moneda entre los comerciantes.

"En la legislación por ejemplo, de las letras de cambio, el Código Francés tenía por fundamento la jurisprudencia, entonces recibida, que esos papeles de crédito se firmaban y se transmitían por los conocidos en el Derecho Romano. Los códigos subsiguientes, aunque hi

cieron grandes novedades en la legislación de cambio, dejaron, sin embargo, la esencia, de las cosas bajo la jurisprudencia. Pero en -- los últimos años aparecieron nuevas doctrinas propagadas por los sabios jurisconsultos Einert Wildner y Mittermaier, variando absolutamente los principios del Derecho cambiario. Esas doctrinas eran precisamente los usos de Inglaterra y de Buenos Aires y el carácter que ellos daban a la letra de cambio estaban también confirmado por los usos y las leyes de los Estados Unidos. Fijada la naturaleza de la letra de cambio en fundamentos tan sólidos y aceptando el texto de la ley Americana el desenvolvimiento de la legislación que debía regirla era ya fácil y la lógica del jurisconsulto fácilmente, también, descubriría los fundamentos completos de cada una de las formales de ese título. Concluimos esa materia valiéndonos en mucha parte de la Ley General de Alemania de 1848, discutida y sancionada en un congreso de sabios reunidos como representantes de casi todos los gobiernos del norte de la Europa.

"En una de las obras más recientes sobre la letra de cambio y el billete a la orden, sus autores P. Arminjoni y P. Carry, profesores de las Universidades Lausana y Ginebra, al ocuparse del original de esos papeles expresan francamente que los datos históricos que poseen sobre los orígenes de la letra de cambio y del billete a la orden son de los más inciertos, y que no abordarán el examen de las -- controversias de pura erudición á que aquellas han dado nacimiento limitándose a reunir en pocas líneas los hechos generalmente admitidos y remiten; a los trabajos entre otros, de conocidos expositores-

que sostienen sus diversos puntos de vista. Tales son: Grunhut, Des-Wéchselrecht, tomo primero passin; Hubelin, Trabau recents sur la le tte de change Ann. de droit commercial 1901, pág. 4 y siguientes. -- Trouiller, documents pour servir a l'evolution de la lettre de chan- ge; H. Lévy Bruhl historie de la lettre de change en France aux XV - II-et XVIII-siecles; J. Francois la propieté de la provision, these, Bordeaux Pág. 15 y siguientes; A. Sayous, origine de la lettre de -- change. Revue historique de droit. 1933. Pág. 80 y siguiente. (P. -- Armijon y P. Carry, La lettre de change et le billet a ordre, 1933 - No. 6).

Los expositores señalan en la evolución de la letra de cambio- tres periodos principales:

"Primer periodo. Abarca desde la aparición de la letra de cam- bio, - sea cual fuere la época que se le atribuya a ese hecho, hasta el siglo XVII. En este tiempo la letra de cambio tenia simplemente - el carácter de instrumento de ejecución del contrato de cambio, impues- to éste por la necesidad de evitar los riesgos y gastos que represen- taba el transporte de numerario, como lo señalan Armijon y Carry.

"La persona a cuyo favor era creada la letra de cambio, expli- ca Révora, debía cobrarla por sí misma conferir para ello mandato o- transmitir su propiedad por cesión, sujetos estos actos a las doctri- nas del derecho común, tan exigentes en cuanto a las formalidades -- que para su eficaz otorgamiento debían ser observadas. En tales cir- cunstancias la letra librada para la ejecución del contrato no podía ni remotamente ser un efecto de fácil circulación: en ésta no inter-

vendrían, sino esencialmente otras personas que las dos entre las --
 cuales se había celebrado el contraro en que se originaban la emi---
 sión y la tercera encargada de cumplir la obligación contraída por -
 el promitente. Con todo la reunión periódica de los comerciantes en-
 ferias que tenían lugar cuatro o cinco veces del año, y de las cua---
 les las más famosas fueron las de Champagne, Lyon, Besancon, Piacen-
 za creo un medio más favorable para la circulación de la letra. A la
 feria de los productos, seguía la feria del cambio y se emitían le---
 tras al plazo de la feria próxima o de más de una feria en la de ---
 Lyon se liquidaban cuentas hasta por ochenta millones de libras tor-
 nesas. La liquidación se hacía entre banqueros y las ferias eran -
 así, primitivos esbozos de las modernas cámaras compensadoras (ob. -
 cit. No. 12).

"Segundo Período. Arranca de principios del siglo XVII en cuya
 época sufrió una innovación - la incorporación de la cláusula a la -
 orden- que según la expresión de Róbor, modificó sustancialmente su
 carácter elevándola de su posición de prueba y documento de cambio -
 trayecticio, al rango de activo instrumento de crédito, a cuya ges-
 tión quedaría deparado el cumplimiento de múltiples funciones econó-
 micas, por virtud de esa cláusula quedaban suprimidas las formulas -
 consagradas para la transmisión de la letra de cambio y adquiría es-
 ta una gran agilidad, convirtiéndose en un verdadero sucedáneo de la
 moneda cuyas funciones había de imitar y simplificar, sino como medi-
 da de un precio, como medio legal de pagos (No. 13).

"La ordenanza francesa de 1673 es el primer cuerpo legislativo

que, en sus disposiciones sobre la letra de cambio, se refiere a la cláusula "a la orden", estableciéndola con carácter facultativo para las partes, las que, a voluntad o no insertarla en el documento; y ello debido particularmente, a que se le consideraba indiferente al contrato de cambio con respecto al cual la letra de cambio era todavía reputado al medio de ejecución.

"Por su parte Armijon y Carri (Ob. Cit.: No. 7). Dicen que la cláusula "a la orden" fué introducida en la letra de cambio a fines del siglo XVI o al comienzo del siglo XVII y gracias a ella el beneficiario pudo transmitir la letra por endoso. Los artículos 18 y 19 de la ordenanza de 1673 reglaban el pago de las letras de cambio al portador; el edicto de Mayo de 1716 prohibió a los particulares el uso de aquella cláusula pero fué autorizada nuevamente por una declaración del dos de Diciembre de 1721, viene en seguida la regla que atribuye al portador un derecho propio que le permite rechazar la excepciones opiniones a aquellos de quienes hubo el efecto. Esta se hallaba en vigor en que dictada la ordenanza de 1673. La condición de la indicación de un lugar de pago diferente de aquel y que se libró la letra, fué mantenida. La letra de cambio continúa siendo por mucho tiempo el modo normal de ejecución del contrato de cambio por el cual se cede, según la expresión en uso, el "dinero ausente" el dinero que debe ser pagada en la plaza destinada contra el "el dinero presente", aquel que fué reembolsado al librador al tiempo de la emisión de la letra. De la idea del contrato de cambio derivó la necesidad de la provisión. El contrato de cambio implica, en efecto, -

la existencia de un crédito del librador contra el girado.

"La situación a que se refieren los autores mencionados se mantuvo hasta la promulgación del Código Francés de 1807, en el cual se dió carácter obligatorio a la "cláusula a la orden". En efecto, el artículo 110 disponía que la letra de cambio debería ser librada en un lugar sobre otro, fechada, y enunciar: la suma a pagar; el nombre del pagador: el valor recibido en especies, en mercadería, en cuenta o de cualquier otra manera. Además, debía ser librada a la orden de un tercero o a la orden del mismo librador y expresar si se expedía por una o más vías.

"Tercer Período.- Se inicia con la promulgación del Código --- Francés de 1807. A esta innovación trascendente se agrega la supresión del requisito del giro, remesa de plaza a plaza dispuesto por la ley general de cambio alemana de 26 de Noviembre de 1846, requisito que era señalado por ciertas prácticas comerciales como inadecuado para el progreso de la letra de cambio y restrictivo de la acción de la misma. Francia mantuvo la exigencia de este requisito hasta -- que la Ley del 7 de Junio de 1894, modificó el Código de 1807, estableciendo que la letra de cambio podía ser librada sea de un lugar -- sobre otro, sea sobre el mismo lugar. Posteriormente, la ley de ocho de Febrero de 1922, prescribió la mención en la letra de cambio y en el billete a la orden, de que el librador, el suscriptor o el endosante han recibido su valor. Esta regla, difícil de justificar y subsiste en nuestra legislación, expresan Armijon y Carry, parece haber -- sido inspirada en su opinión en la idea de la letra de cambio y el --

billete a la orden deben ser solamente a la realización de una operación y no pueden ser empleados como un simple instrumento de crédito.

"La recordada ley alemana de 1848 fué el resultado de una conferencia de Estados Alemanes que unificó el derecho de cambio en Alemania según ideas totalmente diferentes de las del Código de Comercio Francés y que habían sido elaboradas en el siglo XVIII y en la primera mitad del siglo XVII, por autores de los cuales los más conocidos son Einert, Thöllicke esa ley sirvió de modelo para las leyes que fueron dictadas en diversos países, lo que forman lo que podría denominarse el grupo germano con oposición al grupo Francés y al grupo anglosajón. (Ob. Cit.:No. 8).

"El movimiento de opinión tendiente a la unificación cambiaría en todo el mundo, que ha culminado con la conferencia de Ginebra de 1930 con la adopción de una ley uniforme para la letra de cambio y el pagaré a la orden y a la aprobación de reglas para la solución de determinados conflictos, constituiría para Róbor a un cuarto y último período en la evolución de la letra de cambio, al que él denomina el período de la armonización".

"Los períodos de la evolución de la letra de cambio de que se trata, han sido clasificados por Williams desde el punto de vista legislativo, en estos términos:

"Primer Período: desde su origen hasta el siglo XVII durante cuyo lapso aparece la letra como instrumento de cambio. Considera comprendidos en este período del estatuto de Aviñón de 1243 y el Barcelona de 1394 y el edicto de Luis XI, de 1462. Además los estatutos

comerciales de Bologna, (1509 y 1550) aprobados por Pío V en 1569 y las 10 pragmáticas de Nápoles de 1562 a 1648.

"Segundo Período: Del siglo XVII al siglo XIX. Se inicia con la ordenanza francesa de 1673, en la cual la letra de cambio aparece por primera vez, reglamentada en forma legal en los títulos 5o, 6o, 7o. y 12o: y cuya ordenanza presenta la particularidad de consignar en su artículo 19 el carácter facultativo de la cláusula a la orden que modifica la forma de transmisión, pues hasta mediados del siglo XVII no existía otra forma de transmisión de los documentos comerciales que la cesión de créditos reconocida por el derecho común, si bien según Savary el uso de la cláusula a la orden data del año 1620. Corresponde a este período las Ordenanzas de Bilbao, cuya última formación fué de Felipe V en el año de 1737 las que dedican su capítulo a la letra de cambio. Las disposiciones de estas ordenanzas fueron completadas por algunos conceptos, que, al respecto, contenían las leyes de la Novísima Recopilación en su libro IV.

"Tercer Período, desde el siglo XIX hasta la actualidad comienza con la vigencia del código francés de 1807 y en 1848, con la ley general de cambio alemana, la legislación positiva llega a su mayor progreso. Hace notar Williams que la supresión. En Francia del requisito de plaza a plaza se debe no solo al nuevo criterio que en Derecho cambiario introducía la ley alemana de 1848, sino también los fallos de los tribunales franceses que, interpretando el antiguo concepto del artículo 110- no requerido antes por la ordenanza de 1673- llegaron a sentar que "remesa de plaza a plaza", sólo se refería a diversos lugares comerciales cualesquiera que fuese la distancia que

entre ellos existiera; a cuyos fallos se refiere Dalloz en su repertoire "Effets de Commerce", (Pág 68, No. 20, Ob. y t. cit., No. 7)".

(17).

(17).- Enciclopedia Jurídica Omeba, Ob. Cit. Pág. 299 y siguientes.

CAPITULO II.-

A).- CODIGO DE COMERCIO DE 1884.

B).- CODIGO DE COMERCIO DE 1890.

C).- LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

**D).- COMPARACION DE LA LETRA DE CAMBIO MEXI-
CANA CON LA DE LOS ESTADOS UNIDOS.**

A).- CODIGO DE COMERCIO DE 1890.-

El Código de Comercio de 1890 en su Art. 449 se refiere a la Letra de Cambio y la define que esta deberá ser girada de un lugar á otro, y supone la preexistencia del contrato de cambio. (1)

B).- CODIGO DE COMERCIO DE 1884.-

Art. 734. Cambio es un contrato por el cual una de las partes mediante el valor que recibe, se le data en cuenta o se le ofrece cubrir después, se obliga a pagar o que se pague a la otra directamente ó a su orden, una cantidad de dinero ó a la vista ó a plazo.

La Letra de Cambio es un documento en que se consigna este contrato.

Art. 735. Pueden ajustar el contrato de cambio todos los que pueden obligarse civil o comercialmente, pués para intervenir en él, no es necesario la calidad comercial.

La incapacidad de alguno o algunos de los que intervengan en las letras, las hace nulas respecto de ellos, sin perjuicio de su responsabilidad civil; pero no afecta ni modifica las obligaciones y derechos de los otros.

Art. 736. Las personas que pueden tener derechos y obligaciones con motivo del contrato de cambio, son:

I.- El librador, que es el que le gira la letra previniendo el pago de su valor.-

II.- El librador por cuenta, que es el que gira y expide por-

orden y responsabilidad de otro que lo autoriza, competentemente para ese acto.

III.- El ordenador, que es el que se encarga que por su cuenta y responsabilidad se gire una Letra.

IV.- El librado, que es aquel a quien se le dá la orden de pagar una letra.

V.- El aceptante, que es el librado que se obliga bajo su firma a cubrir el todo o parte del valor de una letra.

VI.- El aceptante por intervención, que es el que contrae la obligación de pagar la letra sin previo mandato, sólo por hacer honor a la firma o del librador ó de alguno de los aceptantes.

VII.- El avalista, que es el que sin tener responsabilidad alguna derivada de la letra, se constituye garante solidario de su pago con uno ó más de los comprometidos a verificarlo, suscribiendo, en efecto, una obligación especial que se llama aval.

VIII.- El tomador, que es el primero que adquiere la letra mediante el valor que entrega, ofrece pagar después o se la data simplemente en cuenta.

IX.- El tomador por cuenta, que es el que negocia y recibe la letra por orden y cuenta de otro.

X.- El endosante, que es el transmite a otro la propiedad de una letra por medio de la cesión respectiva.

XI.- El portador o tenedor, que es el propietario actual de la letra. Art. 786. entre comerciantes y deudas mercantiles, el acreedor tiene derecho, de girar por el importe del crédito una letra de Cambio.

Art. 542.- Por una letra no pueden ser acumuladas los recambios, cada uno de los endosantes les reportará el que le corresponda y así sucesivamente hasta el girador (1).

C).- LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, fué expedida por el ex-presidente de la República. Sr. Don Pascual Ortiz Rubio, y promulgada el 26 de Agosto de 1932.

Puede decirse según lo asienta la exposición de motivos de la propia ley, que muestra legislación mercantil, en tantos puntos - deficiente no es de un modo especial en materia de títulos y operaciones de crédito tanto desde el punto de vista económico como desde el estrictamente jurídico, el Código de Comercio presenta graves lagunas y adolece de numerosas defectos, a los cuales debe atribuirse, en buen parte, el ráquitico desarrollo que el crédito y la circulación de títulos ha tenido en nuestro país. (2).

Se tomaron en cuenta, para la elaboración de este ordenamiento, los estudios que elaboró la comisión redactora de nuevo Código de Comercio de la entonces Secretaría de Industria y Comercio y Trabajo que ya con anterioridad estaban preparando.

El contenido de esta ley lo podemos resumir en dos títulos, - el primero define y precisa el sistema general de los títulos de crédito

(1).- Código de Comercio comparadas de 1890. A. de J. Lozano Pág --- 149 a la 195.

(2).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ob. Cit. Pág. 7.

dito y en donde se regulan algunas de estas especies y comprende los artículos del 10. al 258; el título segundo hace referencia a las -- operaciones de crédito, artículos del 259 al 359.

Esta ley clasifica a los títulos de crédito como cosas mer-- cantiles, no el papel, sino lo que vale dentro de él, diciendo que -- éstos pueden ser objeto de cualquier acto jurídico, ya que se puede-- vender un título de crédito, conservarlo, cederlo, donarlo o dejarlo en garantía prendaria.

La definición de los títulos de crédito nos la dá el art. 50. "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercer el de-- recho literal que en ellos se consigna. (3).

Señalaremos con brevedad el contenido de esta ley, refirién-- dose exclusivamente al título que hemos venido estudiando materia de nuestro trabajo.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el -- Capítulo segundo, de la LETRA DE CAMBIO, sección Primera, tanto lo -- relativo a la creación forma y endoso del citado título, artículos -- 76 al 90; la sección segunda habla de la Aceptación, artículo 91 al-- 101; la sección tercera, habla de la aceptación por intervención, -- arts. 102 al 108; en la sección IV se trata lo relativo al aval, com-- prendida por los artículos 109 al 116; la sección V nos habla de la-- pluralidad de ejemplares y de las copias. Art. 117 al 125; después -- de la sección Vi se refiere al pago, arts. 126 al 132; posteriormen--

(3).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ob. Cit. Pág-- 22.

te la sección VII, estudiantil pago por intervención, arts. 133 al 138; a continuación, la sección VIII trata lo que corresponde al --- protesto en una letra de cambio, arts. 139 al 149: para finalizar -- con la sección novena, que abarca las acciones y derechos que nacen de la falta de aceptación y de la falta de pago, arts. 150 al 169. - Con eso termina la parte relativa a la letra de cambio.

El Código de Comercio, es otra ley que tiene mucha relación con la letra de cambio. Esto fué expedido por el General Don Porfirio Díaz, conforme al decreto fechado el 4 de Junio de 1887. Pero -- actualizando ya este Código, podemos decir que existe ya el proyecto para el nuevo Código de Comercio revisado en el año de 1960 por la - comisión de legislación y revisión de leyes de la Secretaría de Industria y Comercio, según lo señala el Dr. Raul Cervantes Ahumada en la obra que hemos venido citando.

El Capítulo V de dicho ordenamiento se refiere a la LETRA DE CAMBIO, y en su sección primera explica lo relativo a la creación y forma de la letra de cambio, arts. 492 al 501; la sección segunda, - habla de la aceptación, artículos 502 al 511: la sección tercera, -- trata de la pluralidad de ejemplares y de las copias, artículos 512- al 517; la sección cuarta, se refiere al pago, arts. 518 al 522; en la sección quinta nos habla de la intervención, arts. 523 al 544 y finaliza con la sección septima que estudia las acciones y derechos que nacen de la falta de aceptación y de la falta de pago, arts. 545 al 557. (4).

(4).- Dr. Raúl Cervantes Ahumada, B. Cit. Pág. 382 a 390.

COMPARACION DE LA LETRA DE CAMBIO CON LA DE ESTADOS UNIDOS.

Para el Dr. Raúl Cervantes Ahumada es oportuno hacer notar-- las diferencias entre el sistema mexicano y el norteamericano dada - la gran importancia comercial que existe entre las relaciones inter- nacionales, pudiendo establecerse con dichas acotaciones del Maestro el siguiente parangón:

EN MEXICO

La letra de cambio debe tener la- mención de ser letra de cambio, - según el artículo 76 fracc. I de- la Ley de Títulos y Operaciones - de Crédito.

Es requisito esencial que en la - letra de cambio aparezca el nom-- bre del tomador, según el artícu- lo 76 fracc. VI, de la Ley de Tí- tulos y Operaciones de Crédito.

La letra de cambio puede ser no - no negociable.

El contenido de la orden de pago- debe ser una suma líquida de dipe- ro sin indicar interés o cláusula penal según lo establece el ar- tículo 76 fracc. III y el artículo- 78 de la Ley de Títulos y Operacio- nes de Crédito.

El girador responde de la acepta- ción y del pago de la letra, se-- según lo dispone el artículo 87 de- la Ley de Títulos y Operaciones - de Crédito.

Las letras pagaderas a cierto --- tiempo "vista", tienen que presen- tarse para su aceptación dentro - de los 6 meses a partir de la fe- cha de su creación, según lo esta

EN NORTEAMERICA

No es requisito personal el que- la letra tenga la mención de ser letra de cambio basta que el do- cumento se considere letra de -- cambio.

No es requisito indispensable, - pues la letra de cambio puede -- ser nominativa y también "al por- tador", según se deduce del artí- culo 1º, Secc. VIII de la Ley de Instrumentos Negociables (instru- ment Negotiable (L^{ta}) de Estados Unidos.

La mención de "no negociable" en la letra de cambio, no surte --- efectos.

Se permite al girador estipular- el alcance de sus responsabilida- des, según lo establece el artí- culo 5º Secc. LXI de la Ley de -- Instrumentos Negociables.

La presentación puede hacerse -- discrecionalmente a juicio del - interesado dentro de un plazo ra- zonable, según lo establece el - artículo 3º Secc. CXLIV de la Ley

EN MEXICO

blece el artículo 93 de la Ley - de Títulos y Operaciones de Crédito.

La letra de cambio girada a cier to plazo fijo para su aceptación, deberá presentarse UN DIA ANTES de su vencimiento, según lo esta blece el artículo 94 de la Ley - de Títulos y Operaciones de Crédito.

Las formas de vencimiento son -- CUATRO: A la vista, a cierto tiem po vista, a cierto tiempo fijo y a día fijo, según lo establece - el artículo 79 de la Ley de Títu los y Operaciones de Crédito, -- considerándose a la vista las le tras en las que su vencimiento - aparezca en una forma distinta.

El protesto ES INDISPENSABLE.

Se requiere que el protesto se - levante POR FEDATARIO PUBLICO.

El protesto debe levantarse den-- tro de los dos DIAS HABILES SI--- GUIENTES a la presentación de la letra, si es que el protesto se - levanta por falta de aceptación - o bien si el protesto es por falta de pago, dentro de los DOS DIAS HABILES SIGUIENTES a su vencimien to.

EN NORTEAMERICA

de Instrumentos Negociables.

La presentación deberá hacerse- EL DIA del vencimiento, según - lo establece el artículo 6° Secc LXXI de la Ley de Instrumentos - Negociables.

El vencimiento de la letra es su mamente ELASTICO pudiendo de -- pender hasta de un acontecimien to futuro e incierto, según lo - establece el artículo 1° Secc. - IV, párrafo tercero, de la Ley - de Instrumentos Negociables.

El protesto SOLO SE REQUIERE en el caso de las letras extranje-- ras de acuerdo con lo que dispo ne el artículo 7° Secc. CXVIII - de la Ley de Instrumentos Nego-- ciables.

El protesto se puede hacerse POR UN NOTARIO Público ó POR UN VECI NO RESPETABLE de lugar CON LA -- ASISTENCIA de 2 ó más TESTIGOS, - de acuerdo con lo que establece el artículo 4° Secc. CLIV de la Ley de Instrumentos Negociables.

La letra debe protestarse en EL- MISMO DIA en que la aceptación o el pago sean negados.

EN MEXICO

Los vicios de la voluntad NO SON OPONIBLES como excepciones por los signatarios debido al principio de "abstracción" de la letra de acuerdo con el artículo 8° de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

FUNCIONA LA "autonomía" en los casos de endosos viciados o falsos.

Quien paga la letra NO ESTA OBLIGADO a cerciorarse de la autenticidad de los endosos de acuerdo con el artículo 39 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

La firma que no se le puede atribuir otro significado, se tendrá COMO si fuera puesta POR AVAL, según lo dispone el artículo 111 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

El endoso en procuración NO TERMINA con la muerte o incapacidad del endosante, de acuerdo con lo que establece el artículo 35 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

SE RECONOCE el endoso en garantía, según artículos 33 y 36 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

La aceptación DEBE CONSTAR DE LA LETRA misma, de acuerdo con el principio de "incorporación" y con lo que dispone el artículo 97 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

EN NORTEAMERICA

Los vicios de la voluntad INFLUYEN sobre el valor de las obligaciones cambiarias de acuerdo con el artículo 1°, XXIII, de la Ley de Instrumentos Negociables.

NO; si aparece un endoso falso o viciado todo el documento se imputa como falso o viciado.

Quien paga la letra SI DEBE cerciorarse de la autenticidad de cada endoso.

La firma a la cual no se le pueda atribuir otro significado se le reputa COMO puesta por UN ENDOSANTE y se considera hecho un endoso irregular, de acuerdo con el artículo 1°, Secc. XVII, párrafo sexto, de la Ley de Instrumentos Negociables.

La muerte del endosante o su incapacidad, SI TERMINA con el endoso en procuración, de acuerdo con lo que establece el artículo 3°, Secc. XXXIII, de la Ley de Instrumentos Negociables.

SE DESCONOCE esta institución.

Puede aceptarse el documento APARTE, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2°, Secc. CXXXIV y CXXXV de la Ley de Instrumentos Negociables.

EN MEXICO

La aceptación de la letra ES CONDICIONAL, según artículo 99 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

SE REGLAMENTA EL AVAL como GARANTIA del pago de la letra de cambio.

EL VENCIMIENTO ANTICIPADO de la letra de cambio puede originarse POR LA QUIEBRA del girado ó del aceptante de acuerdo con el artículo 159 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

La representación para firmar títulos de crédito, se confiere mediante el PODER inscrito en el Registro Público de Comercio ó bien, por un mensaje dirigido a la persona con quien habrá de contratar el representante, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Ley Mexicana REGULA LA LETRA RECOMENDADA, es decir que en la letra aparezcan girados sucesivos, de acuerdo con el artículo 84 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se dice que en el za entre los dos Sistemas, ambos, tanto el mexicano como el norteamericano consagran los principios de Einer, consagrados en las Ordenanzas de Cambio alemanas que rigen todas las operaciones cambiarias. En ambos Sistemas se encuentran los momentos existenciales de la letra: la creación, el endoso y la aceptación. En ambos Sistemas se encuentran las instituciones de Incorporación de Derechos, Abstracción del Título, Ordenes de Pago, Vencimiento del Documento, el Pago, la Intervención, el Protesto, etc.

Los Principios del Derecho Cambiario sobre la base del sistema germánico son esencialmente los mismos, en la mayoría de los Sistemas Mercantiles del mundo lo más conveniente ahora es unificar los

EN NORTEAMERICA

La aceptación PUEDE CONDICIONARSE de acuerdo con el artículo 2º, Secc. CXLI de la Ley de Instrumentos Negociables.

NO existe LA REGLAMENTACION DEL AVAL.

SOLO DA LUGAR A su tenedor para PROTESTAR el documento, de acuerdo con el artículo 4º Secc. CLIII de la Ley de Instrumentos Negociables.

No se requiere un PODER formal pero SI EXPRESO, de acuerdo con el artículo 1º Secc. XIX de la Ley de Instrumentos Negociables.

NO SE ADMITE LA LETRA RECOMENDADA, de acuerdo con el artículo 1º Secc. CXXVIII de la Ley de Instrumentos Negociables.

accidentes de los sistemas cambiarios respecto de la Ley Uniforme -- de Ginebra que se ha reconocido como prototipo de la Legislación Mer-- cantil.

En México los requisitos para llenar una letra de cambio se-- encuentran consagrados en el artículo 76 de la Ley General de Titu-- los y Operaciones de Crédito y son en:

CAPITULO III.

DEFINICION DE LA LETRA DE CAMBIO.

- A).- Definición del Dr. Cervantes Ahumada.
- B).- Definición de Alfredo Rocco.
- C).- Definición de Tulio Ascarelli.
- D).- Otras Definiciones.
- E).- Concepto Moderno de la Letra de Cambio.

DEFINICION DE LA LETRA DE CAMBIO.

Un concepto único y general de la letra de cambio- según lo asienta la Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana, Espasa-Calpe- es imposible en el estado actual de la ciencia, de la legislación y de los usos y prácticas mercantiles, que varían según los autores - y los países. Desde luego se debaten dos sistemas distintos, a saber:

I.- El que podemos llamar Histórico (por presentar el carácter que tuvo la letra de cambio en un principio), según el cual dicha letra es solamente un instrumento de contrato de cambio trayecticio, sistema - que fué el seguido en Francia hasta la Ley de 7 de Junio de 1894, y - en la actualidad en Holanda, Ecuador, Guatemala, Perú y Costa Rica. -

II.- El sistema que puede denominarse Científico o Moderno, según el cual la letra de cambio es un instrumento de crédito, independiente-mente de todo contrato y que viene a ser como una carta- moneda o un billete de banco, pudiendo o no derivarse de un contrato de cambio - trayecticio, pero no representando siempre una cantidad en efectivo.- Este sistema fué propuesto por Einert, jurisconsulto alemán (1777-1855), (Eduardo Pallares dice al respecto: "En 1824 Einert escribió una obra con el nombre de Meditat ad-jus- cambiale y en 1839, el libro por medio del cual produjo aquella revelación: Das Wechselrecht- Nach dem - bedurfnis des wechselgeschäfts. En esta obra afirma que la letra de - cambio es la moneda papel del comerciante (papiergeldtheorie), dando -

los caracteres esenciales- que trataremos por separado-) (1). Que desarrollo científicamente en su obra Wechselrecht y consagrada legalmente por la ley general alemana de cambio de 1848, de la cual ha pasados las legislaciones de Austria, Hungría, Dinamarca, Suiza, Portugal e Italia aunque ya con anterioridad al mismo Einerth venia aplicándose con la práctica en Inglaterra y en los Estados Unidos.

"A estos sistemas puede añadirse el Ecléctico consistente en considerar la letra como un instrumento de contrato de cambio sea o no trayecticio, sistema que es el seguido en Escocia, en Bélgica (Ley de 20 de Mayo de 1832), y en España (Código de Comercio de 1885)". (2)

"En las Ordenanzas del ilustre Universidad y Casa de Contratación de la noble y leal villa de Bilbao, confirmadas por el Rey D. Felipe V en el año de 1737, en el capítulo XIII, se ocupan de las letras de cambio, en donde la define diciendo: "que son unos actos que comprenden a los Libradores, y a todos los Endosantes y Aceptantes, si los hubiere, para quedar como quedan y cada uno insólidem, obligados a pagar la suma que contengan". (3)

"El Código de Comercio Argentino define la letra de cambio en el Art. 598 como una orden escrita revistida de formalidades establecidas por el mismo, por la cual una persona encarga a otra el pago de -

-
- (1).- Lic. Eduardo Pallares, Títulos de Crédito en General, Ed. Botas, 1952 Pág. 50 y 51.
 - (2).- Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana, Espasa Calpe, S.A., Madrid, Tomo 30, Pág. 226.
 - (3).- Eduardo Ma. Segovia, los documentos de crédito, apuntes para su Historia. Sociedad General Española, de Librería, diarios, revistas y publicaciones, (S.A.) Madrid. Pág. 88.

letra establece o que la ley supone".

Para GELLA, (4), la letra de cambio es... una orden incondicional dada en forma escrita por una persona a otra y firmada por aquélla, requiriendo a ésta para que pague en cierto tiempo y determinado lugar una suma fijada, y cuyo pago deberá hacerse a la persona designada en el documento o a quien a su vez ésta designe, transmitiéndose el título por medio del endoso".

Dice Garrigues (5), que la letra de cambio es "... una promesa de pago sin contraprestación ni condición, garantizada solidariamente - por todas las personas que, a más del librador y del aceptante, pon--gan su firma en el documento."

Por otra parte, Bonelli (6), considera que, la letra de cambio es una promesa de pago hecho por un deudor directo (librador o aceptante) y garantizada solidariamente por todas las demás personas que inter--vienen firmando en documento".

¿Cuál es la diferencia fundamental entre ambas definiciones?. En la primera o sea la clásica se dice que es el documento por el cual - el girador dá orden al girado de pagar el beneficiario, supone la provisión de fondos.

La definición de Ripert que es la segunda indica que el título enviado por el girador al beneficiario dá a éste un derecho de hacerse pagar, el derecho de exigir.

(4) Vicente y Gella, Agustín, op. cit., p. 196.

(5) Garrigues, Joaquín, "tratado...", p. 187.

(6) Cit, por Joaquín Garriguez, "Instituciones...", po. 286.

una suma de dinero; y agrega que la letra de cambio puede tener otro origen y otra causa que un contrato de cambio.

D) "La definición de la Ley ha sido criticada por Segovia. En su opinión es deficiente y no permitiría distinguir la letra de cambio de la carta de crédito.

SEGOVIA, la define diciendo: "la letra de cambio es la asignación o mandato escrito, revestido de las formas prescritas en el Código -- por el cual el asignante o librador encarga a una persona, entregue a otra una suma determinada de dinero, bajo la responsabilidad implícita establecida por la ley ("exposición y crítica del nuevo Código de Comercio", Tomo II, Nota 2020).

Ripert considera que esta definición no corresponde a la función moderna de la letra de cambio, y fórmula otra según la cual, la letra de cambio es "...un título que remitido por el librador al beneficiario confiere a éste o a aquél a la orden de quien se ha librado el derecho a que se le pague a una fecha determinada, generalmente fijada por el uso, una cierta suma de dinero por parte del girado".

César Vivante define la letra de cambio diciendo: "la letra de cambio es un título de crédito esencialmente endosable, formal y completo, que contiene la obligación de pagar o de hacer pagar, sin contraprestación una suma determinada al nacimiento y en el lugar en ella mencionada".

El jurista mexicano la define en los siguientes términos. "La letra de cambio es un título nominativo que contiene una orden incondicional dada por una persona (girador a otra girado) de pagar al tenedor del documento una cantidad de dinero en el lugar y fecha que la --

En fin, Malagarriga (7), estima que "...doctrinariamente cabe decir que la (letra de cambio) es un título de crédito de la categoría de los abstractos, que constituye al tenedor del mismo en situación de poder requerir de inmediato o dentro de cierto plazo a un girado, sin contraprestación, la suma de dinero que el librador de la letra ha encargado pagar, en caso de no hacerse lugar al requerimiento, faculta a dicho tenedor para proceder, por vía ejecutiva si fuere preciso a reclamar el pago, sea el mismo girado, si ha puesto en la letra su aceptación, sea a cualquier otro de los firmantes del documento, - cada uno de los cuales ha contraído al firmarlo, una obligación personal e independiente de la de los demás."

La ley cambiaria mexicana se abstiene de dar una definición de la letra de cambio y se limita a enumerar su requisitos esenciales (Art. 76). No obstante ello podemos decir con el maestro Mondragón Guerra (8), que de acuerdo con nuestra legislación, la letra de cambio es un "... título de crédito a la orden, formal, abstracto y completo, que contiene la orden incondicional de pagar en determinado lugar y en -- cierta época, una suma de dinero".

C) Definición de Tulio Ascarelli.- Dice: La cambial es un título de crédito a la orden, formal, abstracto y completo, que contiene la --- obligación de pagar o hacer pagar incondicionalmente una suma determinada, al vencimiento y en el lugar mencionado de pago.

(7) Malagarriga, Carlos C., "Tratado elemental de Derecho comercial", t. II, Bs. As., tea, 1951, p. 498.

(8) Mondragón Guerra, Salvador, Ob. Cit., p. 25.

"Letra de cambio (cambiale tratta). La cambial puede asumir la -- forma de una orden de pago... En virtud de ella, el acreedor del título (girador) dá a un tercero (girado) la orden de pagar la suma indicada en el título, al vencimiento y en el lugar en él señalados. El girado puede aceptar o no la orden: si la acepta, se obliga directamente para con el propietario del título y se convierte en obligado principal sobre la base de la cambial: pero cuando dá la orden es a su -- vez responsable de la aceptación y del pago del título". (9).

A). Defenición de Cervantes Ahumada:

Es una orden formal de pago emitida por el girador contra el girado.

B). Definición de Alfredo Rocco:

Es una carta que contiene una cantidad económica determinada, que emite el girador al girado para que la pague una 3a. persona.

"OBARRIO, se limita a expresar: "La letra de cambio es un documento solemne, que debe contener los diversos requisitos o condiciones -- prescritas por la ley, y reproduce la definición del Código, reputándola precisa en sus términos ("Curso de Derecho Comercial", Tomo II - No. 109).

"De las diversas definiciones y autores italianos, franceses y nacionales, cabe destacar la de Lyon y Renault por su estrecha semejanza con la del Código Argentino, habiendo sido adoptada por Rébora, -- quien le ha introducido un agregado que tiende a precisar la naturale

(9) Tulio Ascarelli. Derecho Mercantil Libreria Porrúa Hermanos. Y -- Cía. México, D.F., 1940, Pág. 481.

za del documento definido". (10)

"Ivon-Caen Renault.- "Lo más frecuente es que el contrato de cambio se lleve a cabo por medio de la letra de cambio, es decir, por medio de un documento que tiene la forma de una carta abierta que remite el que se ha obligado (a efectuar el cambio), a la otra parte, y en la que se encarga a un tercero, residente en el lugar indicado, pagar la suma convenida.

"La creación de una letra de cambio es, por lo tanto, una consecuencia natural y casi constante del contrato de cambio, aunque no le es necesario". (11)

"REBORA, la letra de cambio es un escrito concebido en la forma de una carta misiva, pero, "unido de ciertos requisitos esenciales" - (agregando éste que equivale a la expresión revestida de las formalidades establecidas por este Código de Comercio, según se vió); escrito que una persona dirige a otra, encargándole pagar una suma de dinero (como lo establece Iyon y Renault, así como el Código)". (12)

"FERNANDEZ, (Código de Comercio, Tomo III, páginas 144 y 145), se refiere al concepto y a los caracteres de la letra de cambio. En cuanto a lo primero, expresa que, en su esencia es un título de crédito abstracto, constitutivo del derecho del tenedor legitimado para obtener el pago de una suma de dinero en determinado momento; y que con criterio analítico, puede establecerse que se trata de una promesa --

(10) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXI. Ef. Bibliográfica Argentina, Pág. 298.

(11) Lic. Eduardo Pallares, Ob. Cit. Pág. 175.

(12) Enciclopedia Jurídica Omeba, Ob. Cit. Pág. 298.

incondicional (del librador) de hacer pagar por un tercero (girado) - determinada suma de dinero al tenedor". (13)

En relación con la noción clásica de la letra de cambio, según el licenciado Pallares, "el Código de Comercio de 1890 consideraba a la letra de cambio, de acuerdo con la noción clásica de la misma. "La letra de cambio decía, debe ser girada de un lugar a otro, y supone la preexistencia del contrato de cambio (art. 44, pág. 175)". (14)

De los tratadistas clásicos vimos la definición que dan Lyon-Caen Renault, en páginas anteriores, ahora citaremos a otros juristas, como son:

"PETRO HUHNET Y CAMPAÑA, la letra de cambio llamada también cambial, es, en su acepción más genuina, el instrumento o título que dan la plena fé de haberse celebrado un contrato de cambio mercantil.

"NOUGUIER dice: "No debe confundirse el contrato y la letra de cambio; ella lo supone y lo pone en acción, pero no lo crea; el contrato es el fin, y la letra de medio y el medio único". Esta última afirmación no es cierta, dice el licenciado Pallares.

"ESCRICHE la define: "Especie de mandato por el que una persona ordena a su corresponsal en otro pueblo que entregue a otra persona a su orden, cierta cantidad o de un valor recibido en el pueblo en que se libra la letra, sea realmente o bien en cuenta". (15)

"LA SERNA Y REUS dice: "La letra es un documento privado, extendi

(13) Enciclopedia Jurídica Omeba, Ob. cit. pág. 299.

(14) Lic. Eduardo Pallares, Ob. cit. pág. 175.

(15) Lic. Eduardo Pallares, Ob. cit. págs. 175 y 176.

dido en papel de sello correspondiente, con arreglo a las formalidades legales en que una persona encarga a otra domiciliada en pueblo distante, que pague a un tercero en la época señalada, cierta cantidad de dinero metálico, en cambio de otra que ha recibido o cargado en cuenta".

"De conformidad con las definiciones anteriores - dadas por pallares, puede fijarse en concepto tradicional de la letra de cambio en los siguientes términos:"

"La letra es un título de crédito, en el que se hace constar el contrato de cambio, y que se gira de un lugar a otro. Contiene un mandato dado por el girador al girado de pagar el beneficiario de la letra el valor de ella, en lugar diverso de donde se extendió el documento". (16)

"FELIPE DE J. TENA, "La letra de cambio es un título de crédito esencialmente formalista: es un acto formal. En ella, la forma constituye su propia substancia. Faltando esa forma, o siendo defectuosa, el contenido carece de valor jurídico que se buscaba, porque la ley ha querido condicionar su existencia de la forma".

Lo cual no quiere decir que, si el documento carece de cualquiera de los requisitos formales que para su constitución prescribe la ley, carezca entonces, en lo absoluto, de aquel contenido específico para el que la forma se había creado". (17)

(16) Lic. Eduardo Pallares, Ob. cit. págs. 176 y 177.

(17) Felipe de J. Tena, Derecho Mercantil Mexicano, 6a. Ed. Porrúa. - S.A. México, D.F. 1970, pág. 473.

E). CONCEPTO MODERNO DE LA LETRA DE CAMBIO.-

"La letra de cambio nació del contrato de cambio, se ha emancipado por completo de él, convirtiéndose en el título de crédito autónomo, con vida propia y fuerza jurídica incontrastable. Las necesidades bancarias y financieras del mundo moderno han operado esa transformación. Mientras la letra sólo sirvió para hacer constar el contrato de cambio y llevarlo a cabo, no había inconveniente en que las acciones judiciales que derivan de ella estuviesen condicionadas por el propio contrato, pero a medida que la letra sirvió para fines diversos, como dinero mediante descuento, efectuar pagos, afianzar obligaciones mercantiles y realizar, en suma, las funciones propias de la moneda del comerciante, se sentía la necesidad de transformarla y ponerla al servicio de las actividades financieras y bancarias más elevadas. Los bancos han sido los que han tenido mayor interés en esa transformación porque, entre sus funciones genuinas, figuran las de comprar, descontar y pagar las letras de cambio, lo que efectúan directamente con saldos enormes de millones de pesos.

"La antigua letra de cambio los exponía a serios problemas porque los tribunales absolvían a los deudores de la letra cuando probaban que el contrato de cambio original era nulo por alguna circunstancia jurídica desconocida de los bancos. Su posición del contenido de la letra, etc., eran las excepciones que ponían en juego los firmantes del documento con perjuicio de las instituciones de crédito que habían negociado las letras.

"Se suponía, pues, una transformación exigida por las nuevas nece

sidades de la economía moderna, de suyo esencialmente bancarias. En - el de emancipar la letra totalmente del contrato de cambio, y hacer - de ella un título de crédito autónomo, un derecho literal, al que es- tán aparejadas obligaciones abstractas y autónomas. Para convencer de ello, basta examinar la definición que suministra Vivante de la letra de cambio, y compararla con otras definiciones.

VIVANTE dice: "La letra de cambio es un título de crédito inicialmente endosable, formal y completo, que contiene una obligación de pagar, o de hacer pagar, sin contraprestación una suma determinada, al- vencimiento y en el lugar en ella mencionados". (18)

(18) Tulio Ascarelli, Ob. cit. pág. 481.

CAPITULO IV.

REGIMEN LEGAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN MEXICO.

- A).- REQUISITOS FUNDAMENTALES DE LA LETRA DE CAMBIO.
- B).- LA ACEPTACION DE LA LETRA DE CAMBIO Y LA ACEPTACION POR INTERVENCION.
- C).- LA OBLIGACION CAMBIARIA; LA OBLIGACION DEL ACEPTANTE Y LA OBLIGACION DEL GIRADOR.
- D).- EL AVAL.
- E).- EL PAGO DE LA LETRA Y EL PAGO POR INTERVENCION.
- F).- EL PROTESTO Y EL PROTESTO POR PAGO DE ACEPTACION O PAGO.
- G).- LA ACCION CAMBIARIA Y LA PRESCRIPCION O CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA.
- H).- LA LETRA DE RESACA.
- I).- LA PLURALIDAD DE EJEMPLARES Y COPIAS.
- J).- LA ACCION CAUSAL Y LA ACCION DE ENRIQUECIMIENTO.

REGIMEN LEGAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN MEXICO.

Se dice que la documentación del cambio trayecticio por medio - del cual se traslada dinero de una plaza a otra, ya era conocida por los babilonios, los griegos y los romanos.

En la Edad Media, los árabes introducen en Europa la letra de - cambio con el nombre de "suffata", que consistía en una orden de pago documentada.

En Italia la letra de cambio aparece en los protocolos notaria- les y después es adoptada en los libros de los comerciantes y de los banqueros. Los Estatutos de Avignón de 1243, los de Barcelona de 1394, los de Bolonia de 1214, reglamentan la letra de cambio; a partir del Renacimiento la letra de cambio es parte de los usos comerciales; en Venecia inclusive se regula el endoso de la letra de cambio ya desde el año de 1573; en Francia la Ordenanza de Luis XIV de 1673 se recono- ce el endoso en la letra de cambio y por tanto su calidad de instru- mento circulante sustitutivo del dinero. Las Ordenanzas de Bilbao re- gulan la letra de cambio y sus disposiciones son adoptadas en México durante los períodos de la Colonia y de la Independencia. Dentro de - esta línea de codificación la letra de cambio se considera hasta el - Siglo XIX como instrumento probatorio del contrato trayecticio. En el año de 1839 esta línea es rota por Einert quien sostiene la indepen- dencia de la letra de cambio respecto del contrato de cambio.

La doctrina de Einert se reconoce por primera vez en la Ordenan- za Cambiaria alemana de 1848 dándole a su instrumentalidad una mayor-

agilidad cuando establece que la letra de cambio no sólo puede expresarse en una plaza para ser pagada en otra distinta, sino en la misma plaza, además, la Ordenanza alemana sistematiza los momentos en la vida del documento y así divide el momento de la oración, del endoso y de la aceptación, además, lo que es muy importante para la letra de cambio, es que establece esta Ordenanza la "autonomía" y la "abstracción".

El sistema consuetudinario inglés recoge la Ordenanza alemana como algo propio y la letra de cambio se reglamenta en la Ley de Actos Cambiarios de 1882 que reconoció los usos de los comerciantes y de los tribunales ingleses, a esta Ley se le denomina la Primera Ley Inglesa de Actos Cambiarios.

Nueva Zelanda inicia el proceso de unificación en el trato jurídico de esta institución cuando adopta en 1893 a la Ley de Actos Cambiarios inglesa lo que terminaría en el Reino Unido como la Ley de Actos Cambiarios de Australia de 1809.

A) REQUISITOS FUNDAMENTALES DE LA LETRA DE CAMBIO.

Procedemos a estudiar dichos requisitos mismos que se encuentran en el capítulo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los requisitos de la Letra de Cambio los encontramos consignados en el artículo 76 de la L.G.T.O.C., que al efecto dicen.

Artículo 76.- La letra de cambio debe contener:

1). La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento.

- II) La expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe:
- III) La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada - de dinero:
- IV) El nombre del girado:
- V) El lugar y la época de pago:
- VI) El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; y
- VII) La firma del girador o de la persona que suscribe a su ruego o - en su nombre.

Estos siete requisitos que consigna el anterior artículo son -- considerados por nuestra legislación mercantil como los necesarios pa -- ra la existencia de una letra de cambio. Pero nosotros opinamos que - algunos de estos requisitos ya no son fundamentales para la letra mo -- derna, entendiendo por esto que creemos que la letra de cambio puede -- existir y circular aunque falten alguno de los elementos esenciales - que hemos mencionado y transcrito del artículo 76. por lo anterior a -- continuación examinaremos en particular cada uno de ellos nuestra opi -- nión.

por lo que se refiere al primer requisito, o sea que la letra - de cambio para su validez debe tener inserto en su texto la mención - de ser letra de cambio, consideramos que es correcto y debe de sub -- sistir como requisito esencial, ya que de no tener dicha inserción -- puede ser confundida con cualquier otro documento o título de crédito. Tanto la doctrina como la jurisprudencia de acordes con que subsista -- este principio formalista

este principio formalista en la letra de cambio. (1)

El segundo requisito de la letra de cambio, que consiste en que el título deberá tener en su texto la expresión del lugar, y del día, mes y año, de su expedición los consideramos como uno de los requisitos que no son fundamentales para la existencia y circulación del documento, este requisito lo trataremos con más amplitud lleguemos al inciso segundo de este capítulo.

En el tercer requisito se nota que la letra debe contener la orden incondicional de pago dirigido al girado, creemos sinceramente -- que es uno de los elementos esenciales que debe subsistir en dicho título de crédito ya que la letra no deba admitir condiciones para su pago, de lo contrario se desvirtuaría totalmente la esencia de la misma, como son la liquidez y su circulación sin trabas, al respecto --- Raúl Cervantes Ahumada dice "este requisito es la parte medular de -- la letra de cambio". (2)

El cuarto requisito consistente en llevar el nombre del girado o sea de la persona o aceptante que deba pagar la letra a su vencimiento, en nuestra opinión es un requisito fundamental ya que es indispensable que el tomador de un documento de estos sepa quien es la persona que deba pagarlo. Como el destino de estos títulos de crédito

(1) A pesar de la afirmación anterior en alguna época la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no es forzoso que la letra de cambio lleve la mención de ser letra como sucedió en la ejecutoria del 18 de Septiembre de 1934, dictada por la tercera sala.

(2) RAUL CERVANTES AHUMADA. Obra Cit. Pág. 77.

es el circular, todos los beneficiarios que llegue a tener la letra de cambio deben saber quien es el principal obligado que deberá cubrir el documento a su vencimiento. También es indispensable para la letra de cambio que actualmente se concibe, que además del nombre del girado también lleve la firma de éste.

por lo que se refiere a la creación de un documento para presentarse en aceptación, debe de desaparecer de la ley por impráctico --- pues además de que tal requisito está en desuso, su ejercicio implica peligros para el beneficiario y molestias para poder lograr que el girado firme el documento, un acto práctico solucionaria este problema que sería de que el girado estampara directamente su firma en el momento de crear el documento, pues es en ese preciso instante cuando va a surgir su obligación cambiaria, por tanto en la actualidad no se justifica el diferimiento de esta firma.

El quinto requisito que la ley señala para la validez de la letra de cambio, consiste en exigir dentro del documento el lugar y la época de pago, lo anterior en nuestra opinión es un requisito no esencial por lo que se tratarán cuando lleguemos al inciso segundo de este capítulo y veamos los requisitos No fundamentales de la Letra de Cambio.

El sexto requisito consiste en llevar el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago "beneficiario o tomador" en nuestra opinión es otro de los requisitos que deben subsistir en la letra de cambio, ya que ésta es una de las características de la letra de cambio, pues debe contener el nombre de la persona a quien ha de hacerse el -

pago, pues como hemos visto no pueden existir letras al portador.

El último de los requisitos que señala la L.G.T.O.C., en su artículo 76, relativo a la firma del girado o de la persona que suscriba el título a su ruego o en su nombre, es en la actualidad uno de -- los requisitos menos esenciales de este documento, debiendo desaparecer por estar en sesuso, ser impráctico y carecer de significación en la letra, pues si lo que se desea es garantizar el título contamos -- con la institución de Aval.

por lo anterior hacemos incapié en el sentido que debe reformarse el art. 76 de la Ley G.T.O.C. en la forma que indicamos, debiendo suprimir principalmente su inciso VII que se refiere a la firma del girador.

A continuación mencionaremos, los requisitos no esenciales de la letra de cambio.

Del estudio que hicimos del artículo 76 de la L.G.T.O.C., afirmamos que en este artículo existen requisitos no esenciales y que estaban consignados en las fracciones, II, V y VII, por lo que ahora -- trataremos en contenido de estas fracciones en lo particular y veremos primeramente:

La expresión del lugar, mes día y año en que se suscribe, es un requisito no esencial por las siguientes razones, por que puede ser -- llenado por cualquiera de los tenedores de la letra de cambio, hasta antes de su presentación y de acuerdo con lo capítulo en el artículo 15 de L.G.T.O.C., pues creemos que si se han dejado de llenar los espacios en donde debe de ir el lugar y fecha de expedición en ningún --

momento afecta la validez del documento ya que puede circular y aún ser cobrado sin dicha mención, afirmamos lo anterior por que en la práctica se ve a diario que estos documentos casi nunca consignan estos requisitos, para reafirmar lo anterior Francisco López de Goicoechea dice al respecto que la falta de ese elemento significa "un error que es perfectamente, subsanable, y ello no significa que la letra no sea nula". (3)

También este autor al afirmar lo anterior, cita a Ascarelli y manifiesta respecto a este; "cuando el requisito en blanco es la fecha de emisión o la de vencimiento, no es posible calcular por cuanto tiempo circulará el título. El que adquiere un cambial en blanco puede completarla... con motivo de su presentación para el pago o antes": (4).

La circulación de la letra de cambio que proponemos, a la cual le falta el requisito de fecha de expedición puede hacerse sin darle aviso al girado por esta emisión que únicamente le perjudica a el por no haber tenido el cuidado de llenar el documento cuando lo acepto.

Otro de los requisitos que consideramos no fundamentales para la existencia del documento es la mención del lugar y época de pago, pues no es necesaria para que la letra cumpla su función de circular libremente, ya que este requisito puede ser satisfecho antes de su presentación. Se ha manifestado continuamente que la falta de fecha de vencimiento de la letra de cambio dá como resultado su nulidad, pe

(3) Francisco López de Goicoechea, Ob. Cit. Pág. 51.

(4) Francisco López de Goicoechea, Ob. Cit. Pág. 125.

ro si admitimos que la fecha de pago sea subsanda, por lo tanto cuando el tenedor legirimo de un documento al cual le faltan las menciones antes señaladas y quiere cobrarlo, deberá proceder a complementar lo y presentarlo para su cobro sin que el girado pueda alegar defensa a su favor al respecto, pues la sanción que debe recibir por la omisión que cometió es precisamente el que le puedan hacer efectivo el documento que firmó en cualquier momento. Dice Francisco López Goicoechea: "La falta de designación del vencimiento puede ser substituida por otra mención, ni por nada". (5)

pero de la lectura del artículo 79 de la L.G.T.O.C., encontramos que el vencimiento de la letra en nuestro derecho se hace a la vista cuando no esté indicado en el documento, este artículo viene a confirmar las afirmaciones que hemos venido dando en el sentido de que un documento puede ser presentado para su cobro cuando lo desee su tenedor a un faltandole la estipulación de vencimiento.

El último requisito que no consideraremos no fundamental y que está consignado en la fracción VII del art. 76 de la citada ley y que consiste en la firma del girador o de la persona que suscribe a su ruego o en su nombre. Con respecto al girador ya hemos hecho comentarios en el cuerpo de este trabajo y proponemos se suprima ya que en realidad mercantil que está viviendo este documento no tiene aplicación, pues como ya es sabido que solamente interviene en la letra de cambio el beneficiario y el girado aceptante. A tal girado ha llegado la confusión de las tres personas que intervienen en la letra de cam-

(5) Francisco López de Goicoechea Ob. Cit. pág. 53.

bio que a los alumnos de algunas escuelas comerciales se le enseña -- que la letra de cambio puede crearse entre dos personas. (6). Sin --- aclararles que es una excepción y que solo pueden intervenir dos personas en la letra cuando esta se gira de una plaza a otra.

B) LA ACEPTACION DE LA LETRA DE CAMBIO.-

Se dice que la aceptación de la letra de cambio es el momento - en que el girado anota su firma en el documento obligándose posterior- mente a realizar el pago del título, además de la firma es necesario- que la aceptación se consigne literalmente con la palabra "ACEPTO" y- además: el lugar y la fecha donde el acto pasa.

El girado una vez que aceptó es el primero y principal obligado respecto de los demás signatarios, excepto el girador. El girado tam- bién es el principal responsable respecto de los demás tenedores del- documento incluso el girador, según lo establece el artículo 101 de - la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La aceptación crea una obligación directa y abstracta, indepen- diente de los motivos que determinaron al girado a aceptar el documen- to.

Por su naturaleza la letra no puede aceptarse después de su ven

(6) Ignacio Carrillo Zalce en su libro "Prácticas Comerciales y Docu- mentación". 4a. Edición, Ed. Banca y Comercio S.A. México 1963. - Pág. 72. dice: "En la actualidad es legal utilizar la Letra de -- Cambio como garantía de pago de una transacción a crédito entre - dos individuos esto a primera vista parece imposible, si se pien- sa que la letra tiene siempre, Girador, Girado y Beneficiario, - pero la situación se aclara por que la ley permite que una perso- na pueda figurar en una letra de cambio como girador y beneficia- rio a la vez.

cimiento, en este sentido, las letras a la vista por vencer en el momento mismo de su aceptación no son aceptables. La letra de cambio para su aceptación debe presentarse en el domicilio del girado o bien en el domicilio señalado en la letra, si se constatan varios domicilios, en aquel domicilio en que el tenedor escoja. El tenedor debe presentar con oportunidad la letra para su aceptación. Si la letra no se presenta para su aceptación oportunamente el tenedor pierde los derechos contra los asignatarios del documento, que son las obligaciones en vía de regreso en el caso de que el girado no pague o no acepte.

El girador puede indicar en el documento el nombre de otra o de otras personas quienes deberá exigirse la aceptación o el pago en defecto del girado con domicilio o residencia en el lugar señalado en la letra. El tenedor después de realizar los protestos respecto de los que se negaren, puede reclamar la aceptación de las demás personas indicadas en la letra de cambio, si el tenedor no protesta la letra, -- pierde la acción cambiaria por falta de aceptación, según lo establecen los artículos 84 y 92 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La presentación para la aceptación del documento se determina por su vencimiento como cuando la letra es "a cierto tiempo vista", -- ésta deberá presentarse dentro de los 6 meses que sigan a tal fecha; -- el plazo puede ser aumentado por cualquier obligado y puede ser aumentado o restringido a una fecha determinada por el girador. Las letras a día fijo o a cierto tiempo fecha pueden presentarse para su acepta-

ción "adlivitum" (cuando quiera) el tenedor, pero para prevención del girado deberá presentarse el último día hábil anterior a su vencimiento.

Toda aceptación debe ser incondicional, más, en nuestro derecho, el girado puede restringir la aceptación por una cantidad menor a la consignada en la orden de pago, según lo establece el artículo 99 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; esta circunstancia obliga al tenedor a admitir la aceptación parcial, cobrando al vencimiento del documento la cantidad aceptada por el girado. Por la diferencia el tenedor deberá levantar el protesto para hacer efectivo el documento a los diversos obligados en vía de regreso.

La aceptación condicional para el pago de la letra se tiene para el pago de la letra se tiene por negada, más si se realiza la condición, la obligación que se apoye en ella es exigible. Si la aceptación es negada o se tiene por negada, la letra debe ser protestada dándose por vencida anticipadamente y pudiéndose cobrar su importe a los suscriptores del documento.

LA ACEPTACION POR INTERVENCION.

Consiste en que si el girado no acepta el documento, un tercero - lo puede aceptar a fin de salvaguardar la solvencia crediticia de alguno de los signatarios de la letra de cambio. El que acepta la intervención recibe la denominación técnica de "girado aceptante", pudiendo indicar en la letra de cambio por quien interviene, si no lo indica se entiende que lo hace por el girador, el girado-aceptante tiene la obligación de avisar a la persona por la cual intervino, esta persona pue-

de pagar de inmediato el documento; para salvar responsabilidades - al aceptante por intervención, puede ser girados aceptantes las si--- guientes personas: el girado los recomendarios, cualquier signata-- rio de la letra o alguna tercera persona.

Para que la aceptación por intervención logre plena eficacia, - es requisito previo que la letra se haya protestado por falta de acep-- tación. La aceptación por intervención tiene dos aspectos respecto de la acción cambiaria: uno extintivo y otro determinativo.

El aspecto extintivo consiste en que la acción cambiaria por -- falta de aceptación, subsiste en contra de los obligados anteriores - por aquél por el cual se intervino. Respecto de los obligados anterio-- res se considera la letra vencida no así para los obligados posterio-- res a la persona por la cual se intervino, de acuerdo con lo que esta-- blecen los artículos 105 y 108 inclusive de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La intervención trata de evitar el deshonor para los obligados cambiarios, y supone la falta de aceptación. Hoy - en día en nuestro medio esta institución no se practica.

C) LA OBLIGACION CAMBIARIA.-

La obligación cambiaria nace de la signación de un título de -- crédito. La obligación de cada signatario es independiente de la obli-- gación de los demás signatarios, es decir es una obligación autónoma.

La obligación cambiaria tiene su correspondencia en el derecho-- del tenedor del título para exigir la prestación consignada de los -- signatarios del documento. La obligación cambiaria puede ser DIRECTA-

o de REGRESO; la obligación del girado aceptante se dice que es directa y la obligación del girado se dice que es una obligación de regreso, el obligado directo paga la letra, el obligado indirecto responde de su pago; el tenedor de un título de crédito debe acudir primero al obligado directo, es decir erigir su pago y en su defecto acudir en la acción de regreso al obligado indirecto.

LA OBLIGACION DEL ACEPTANTE.

Se dice que la obligación del aceptante es una obligación directa en el pago del título de crédito, pues es el aceptante el obligado principal respecto de los demás signatarios. La obligación del aceptante es directa pues esta obligación nace perfecta y sólo se condiciona su cumplimiento al vencimiento del plazo consignado en el título.

LA OBLIGACION DEL GIRADOR.

El girador y los demás signatarios no se obligan al pago de la letra, sólo responden en vía de regreso en el caso de que no sea pagado por el aceptante. El girado responde de la aceptación y del pago de la letra, y toda especificación en contrario será nula, de acuerdo con lo que establece el artículo 87 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El girador girado en distinta plaza se le tiene como aceptante y la presentación de un documento realizada en éstos términos sólo sirve para determinar la época del pago.

La obligación de regreso puede ser generada también por los endosantes y los avalistas cuando no paguen el título.

D) EL AVAL.-

Se dice que el aval es la garantía accesoria parcial o total de un documento cambiario. Los elementos personales del aval son dos: el avalista y el avalado; el avalista es quien presta la garantía cambiaria, el avalado es quien recibe la garantía.

En la letra de cambio, el aval se identifica con la expresión - "Por aval, en garantía" u otra equivalente, es presunción general que la firma a la cual no se le puede atribuir otra calidad, se tenga como hecha por avalante.

El avalista podrá indicar a la persona o personas por las que - presta la garantía en la letra de cambio.

Si el avalado tiene varios acreedores, el avalista estará obligado con todos; si el avalista no indica específicamente a quién avala, se entenderá que es por la persona que libra al mayor número. Las personas que libran mayor número de firmantes en un documento son - dos: el aceptante y en su defecto el girador.

El aval en nuestro derecho se presume cuando a una firma no se le puede atribuir otra calidad. Tanto la obligación del avalado como la obligación del avalista gozan de autonomía e independencia, de tal manera que si resulta nula una de ellas, la otra quedará subsistente -- (tendrá validez sobre la otra), por lo tanto al avalista se le puede exigir el pago de la obligación sin recurrir primero al avalado.

Es principio general que el avalista se obliga en la manera y - en la medida en que pudiera resultar obligado su avalado.

E) EL PAGO DE LA LETRA.-

El pago de la letra es el medio de exigir las obligaciones cambiarias. Por el principio de la "incorporación", el pago debe hacerse contra la entrega del documento, si el pago se realiza sin la entrega del documento, puede alegarse que se hizo por otro motivo, de acuerdo con lo que indican los artículos 17 y 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El pago debe ser efectuado por el girado aceptante, en su defecto por el recomendatario o bien por el domiciliatario.

Por el principio de "legitimación", el tenedor de la letra debe presentarla para su pago el día del vencimiento; si el día del vencimiento fuere feriado se presentará el día siguiente hábil: Si la letra no es pagada especialmente al tenedor o su representante, el tenedor debe presentar el documento para su protesto dentro de los dos días hábiles que sigan a su vencimiento para poder ejercer así la obligación cambiante contra quien resulte obligado en la vía de regreso.

Si la letra es pagadera a la vista, se deberá presentar dentro de los seis meses a partir de la fecha de su expedición.

Los plazos en derecho cambiario se consideran tanto en beneficio del deudor como del acreedor, por lo tanto a este último se le puede obligar a recibir un pago anticipado de acuerdo con lo que establece el artículo 131 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Si el pago es hecho por un obligado que no sea el aceptante o el girador, no extingue las obligaciones consignadas en el documento y --

quien paga tiene acción cambiaria para exigir a los obligados anteriores el pago de las prestaciones derivadas de la letra.

El tenedor de una letra de cambio puede reteniendo el documento, recibir un pago parcial, y para que éste sea válida debe anotarlo en el cuerpo del título, extendiendo un recibo por la cantidad abonada.

Si el tenedor rechaza un pago parcial pierde en esa misma medida el derecho del cobro de la cantidad sobre los obligados indirectos. Si el tenedor no exige a su vencimiento el pago de la letra, cualquier obligado puede liberarse de la obligación consignando el importe de la letra a disposición del acreedor sin necesidad de darle aviso en el Banco de México, de acuerdo con lo que dispone el artículo 132 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

EL PAGO POR INTERVENCION.

El pago por intervención es la liberación de la deuda cambiaria por un interventor o tercero de la relación y puede ser un recomendatario, un obligado en la letra o un tercero.

El pago por intervención es realizado en defecto del girado aceptante y tiene por objeto evitar los pagos y gastos, así como los descargos que a los obligados en vía de regreso les pueda ocasionar la falta de pago de la letra.

El pago por intervención puede ser realizado en el acto del protesto por falta de pago o al día siguiente hábil. Pueden pagar por intervención: el aceptante por intervención o en su defecto el recomendatario o un tercero (que intervenga por el obligado que libera el mayor número de obligados) según lo disponen los artículos 136 y 137 de la

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El girado que a su término no acepte con dicha calidad de girador, será preferido sobre todos los demás si paga con la calidad de interventor, siempre y cuando sea el que libera mayor número de obligados.

El interventor del pago deberá indicar por quién interviene, sino lo hace se entenderá que es a favor de quien libera mayor número de obligados.

El pago por intervención no tiene en México aplicación práctica.

F).- EL PROTESTO.-

Es el requisito formal que sirve para probar que la letra de cambio fué presentada oportunamente para su aceptación o para su pago.

La prueba que demuestra la omisión y la aceptación en el pago -- tiende a fincar la responsabilidad en el pago respecto de los obliga-- dos indirectos como son: el girador, los endosantes y los avalistas.

El protesto es un acto de clasificación expedida por un Corredor o cualquier otro depositario de fé pública (la autoridad pública del -- lugar), en el que se hace constar el hecho de haberse presentado opor-- tunamente el documento cambiario para su pago o aceptación, al accep-- tante o al pagador obligado, sin que éstos hubieren realizado tales ac-- tos, aunque fuesen parciales, a pesar de ser requisitos según lo esta-- blecen los artículos 139 y 142 de la Ley General de Títulos y Operacio-- nes de Crédito.

El girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra con-

signando la cláusula "sin protesto, sin gastos", u otra equivalente, - lo que no exonera al tenedor de presentar la letra para su aceptación- o para su pago, avisando a los obligados en vía de regreso en caso de- que no se acepte o que no se pague el título, en estos casos o circuns- tancias la prueba por falta de presentación oportuna para aceptar o pa- gar la letra, recae sobre quien la evoque en contra del tenedor, según lo dispone el artículo 141 de la Ley General de Títulos y Operaciones- de Crédito.

Si a pesar de que en el documento esté consignada la cláusula -- "sin gastos" y el tenedor realiza el protesto, los gastos serán por su cuenta. El protesto deberá constar en un acta y además en la letra o - en hoja adherida a ella.

En el acta de protesto que levante el fedatario deberán constar- los siguientes requisitos:

- 1.- La reproducción literal de la letra, con su aceptación, sus endosos, sus avales y cuanto en ella conste.
- 2.- El requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra, - haciendo constar si estuvo o no presente quien debió aceptar- la o pagarla.
- 3.- Los motivos de la negativa para aceptar o pagar la letra.
- 4.- La firma de la persona con quien se entendió la diligencia o la expresión de su imposibilidad o resistencia para firmar - si la hubiere.
- 5.- La expresión del lugar, fecha y hora en que se verifique el- protesto y la firma de quien autoriza la diligencia, según -

lo dispone el artículo 148 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El corredor o autoridad que realiza el protesto, retendrá la letra en su poder todo el día del protesto, y el siguiente, teniendo el girador el derecho de presentarse a rescatar la letra satisfaciendo su importe, los intereses moratorios y los gastos de la diligencia, según lo establece el artículo 149 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

EL PROTESTO POR FALTA DE ACEPTACION DE PAGO.

El protesto por falta de aceptación o pago será comunicado a todos los signatarios de la letra excepto aquéllos con quienes se hubiese protestado el requerimiento, por medio de instructivos de notificación. Los instructivos serán remitidos por el corredor o la autoridad ante quien se haya levantado el protesto al día siguiente del que se haya practicado (el protesto) si los interesados residen en el mismo lugar en que se practicó el protesto, a los que residan en lugar diverso, les serán remitidos los instructivos y sólo que aparezcan sus domicilios en la letra de cambio, por corre certificado de acuerdo con lo que establece el artículo 155 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Después de lavantada el acta de protesto, quien la haya autorizado hará constar que se han realizado las notificaciones en la forma y términos previstos en la ley.

El girador o cualquier endosante de una letra protestada, una --

vez que le haya sido notificado el protesto, podrá exigir que el tenedor a cambio de la entrega del título reciba el importe de éste con -- los gastos legítimos.

El protesto por falta de aceptación se levantará contra el girador y contra los recomendatarios en el lugar designado en la letra de cambio, y en su defecto en el domicilio o residencia de aquéllos (recomendatarios) según lo dispone el artículo 143 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El protesto por falta de aceptación ha de levantarse dentro de-- los 2 días hábiles siguientes al de la presentación, pero siempre, antes de la fecha del vencimiento. En este protesto cabe la dispensa de la presentación para el pago del documento y del protesto por falta de pago según lo disponen los artículos 143, 144 y 145 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El protesto por falta de pago se puede levantar en contra del girado, del aceptante, del domiciliatario y del recomendatario si los hubiere en el lugar y dirección señalados para el pago y si no los hubiere, en el domicilio o residencia de aquéllos, según lo disponen los artículos 126 y 143 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El protesto por falta de pago ha de levantarse dentro de los 2 - días hábiles que sigan al vencimiento de la letra de cambio, según lo dispone el artículo 144 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El protesto por falta de pago de las letras a la vista debe le-- vantarse el día de su presentación o dentro de los 2 días hábiles si-

guintes, según lo dispone el artículo 144 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Las letras a la vista y aquéllas que su presentación para su aceptación sea potestativa, cuyo vencimiento sea a día fijo o a cierto tiempo fecha, sólo debe protestarse por falta de pago, según lo disponen los artículos 94 y 146 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En defecto de la persona contra quien se ha de levantar el protesto en la diligencia, se entenderá ésta con sus dependientes, familiares, criados o vecinos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 143 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Si se desconoce el domicilio de la persona contra quien ha de levantarse el protesto, éste puede practicarse en aquél en que el corredor elija.

Si el girado se encuentra en estado de quiebra o concurso antes o después de la aceptación, pero antes del vencimiento de la letra, ésta debe protestarse por falta de pago siempre y cuando se encuentre en tiempo, es decir, entre la fecha de iniciación de la quiebra o del concurso y el día en que debe ser protestada la letra por falta de aceptación o de pago de acuerdo con lo que dispone el artículo 147 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

G).- LA ACCION CAMBIARIA.

La acción cambiaria es la acción ejecutiva derivada de la exigibilidad del documento mismo sin que exista necesidad del reconocimiento formal de la letra de acuerdo con lo que dispone el artículo 167 de

la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La acción cambiaria puede ser de dos clases: directa y de regreso.

La acción directa.- Cuando tiene por objeto hacer líquida la exigibilidad cambiaria del documento contra el endosante o sus avalistas.

La acción indirecta.- Cuando se endereza contra los demás signatarios de la letra.

Para la acción directa no es necesario protestar la letra ni -- comprobar que para su pago se ha protestado extrajudicialmente, según lo dispone la Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación /53, Pág. 19 y 20 de la Secc. IV.

La acción cambiaria procede por falta de aceptación total o parcial, por falta de pago total o parcial o cuando el girador o el aceptante fueron declarados en estado de quiebra o de concurso, según lo dispone el artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa el último-tenedor puede reclamar el importe de la última letra a los intereses- monetarios al tipo legal anual desde la fecha de su vencimiento, de los gastos legítimos y de protesto y del premio de cambio entre la plaza en que debía de pagarse el documento y la plaza en que se haga efectiva ésta.

El premio de cambio es la cantidad que el tenedor debe pagar -- por conseguir el cobro en plaza distinta de la señalada para ello; así como la diferencia del valor del dinero de la plaza en relación con el

que tuviere en el momento de vencimiento de aquélla en que se debió -- pagar, según lo dispone el artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El importe de la letra puede ser deducible del interés legal en un 6% anual si no está vencida, según lo dispon el artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El obligado en vía de regreso que paga la letra mediante el ejercicio de la acción cambiaria tendrá derecho a exigir el reembolso total que hubiere pagado menos las costas a las que haya sido condenado; los intereses moratorios al tipo legal desde la fecha de su pago, los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos así como el premio de cambio entre la plaza de su domicilio y la de reembolso y los gastos de situación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 153 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

De estas prestaciones responde solidariamente el aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas; el último tenedor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria directa contra todos los obligados a la vez contra alguno o algunos de ellos sin perder en este caso la acción cambiaria contra los otros y sin obligación de seguir el orden en que aparezcan sus firmas en la letra. Se entiende que el mismo derecho tendrá todo obligado que haya pasado la letra contra los signatarios anteriores del aceptante y de sus avalistas de acuerdo con lo que dispone el artículo 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Además de la facultad judicial que tiene el último tenedor de -- una letra de cambio debidamente protestada (con gran esplendor de su -

parte, así como cualquier obligado en vía de regreso que la haya pagado) para intentar la acción cambiaria correspondiente, se han establecido formas extrajudiciales para que el acreedor pueda hacer efectivos sus derechos cobrando lo que le es debido en los siguientes términos - pidiendo a sus deudores que le abonen en cuenta (en partidas de abono - y cargo el importe de la letra), interés y gastos legítimos previo aviso si se trata de comerciantes; girando el tenedor a su cargo y a la - vista el valor de la letra, sus intereses y los gastos legítimos, exigiendo a su vez una letra (de resaca) para cobrar su rédito mediante - la negociación de la misma (operación que sería impracticable con el - primer título).

Tanto en el aviso en cuenta corriente como en la letra de resaca se deberá acompañar la letra original con la anotación de recibo respectiva con el testimonio o copia autorizada del acta del protesto y con la cuenta de intereses y gastos, según lo dispone el artículo 157- de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Estos son los medios extintivos de la obligación incorporados -- en la letra de cambio. Se dice que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años, que se contará a partir del momento del vencimiento del título, según lo dispone el artículo 164 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La acción cambiaria de regreso está sujeta a caducidad y a un -- término de prescripción más breve.

La caducidad supone en Derecho Mercantil la falta de ejecución de los actos debidos.

El obligado en vía de regreso se responsabiliza hasta que la letra de cambio ha sido aceptada o pagada previo el protesto. La acción cambiaria de regreso caduca por no haber sido presentado el documento para su aceptación o bien para su pago; también caduca por no haberse presentado, por no haberse levantado el protesto, por no haberse recibido la aceptación o la intervención en pago, por no haberse ejercitado la acción de regreso dentro de los 3 meses que sigan al protesto. Se dice que este último caso se considera de prescripción y no de caducidad según lo dispone el artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

También se termina la acción de regreso por prescribir contra el aceptante o por prescribir dentro de los 3 meses siguientes a la notificación de la demanda. La acción de regreso del obligado que paga la letra contra los suscriptores anteriores caduca por haber caducado la acción del último tenedor de la letra, es decir que éste pague la letra sin tener obligación de hacerlo y por haber caducado la acción en su contra. También caduca la acción de regreso si paga la letra por no ejercitarse la acción dentro de los 3 meses que sigan a la fecha de pago de la letra (prescripción técnicamente) y por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante o bien por que haya de prescribir esa acción dentro de los 3 meses que sigan a la notificación de la demanda.

El Dr. Raúl Cervantes Ahumada opina que la caducidad contempla-

sólo a la acción cambiaria de regreso impidiendo su ejercicio si éste es posible. La acción de regreso puede extinguirse por prescripción.- La acción directa no está sujeta a caducidad, es plena (esta acción)- por el hecho de que el obligado directo signa la letra (o la suscribe) y se extingue fundamentalmente para nuestro autor por prescripción.

La prescripción cambiaria no se interrumpe sino en contra de -- quienes ejecuten los actos contra la prescripción y no contra los demás signatarios, de acuerdo con lo que dispone el artículo 164 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La prescripción es una excepción perentoria que sólo puede ser opuesta por el demandado y destruye la posibilidad inoportuna de existir respecto de una acción cambiaria, es decir, la caducidad impide que el juez que conozca de una acción caduca deberá negar la entrada a la demanda pues ésta carecería de sustantividad.

H) LA LETRA DE RESACA.-

La letra de resaca consiste en que el tenedor de la letra no -- atendida puede librar contra cualquiera de los obligados una nueva letra a la vista por el valor de la letra anterior, además de los intereses y gastos legítimos; legitimando su pretensión en la suscripción por parte de los obligados de la letra primitiva, la letra de resaca en todo momento debe ir acompañada de la letra primitiva, la cuenta de gastos y los comprobantes respectivos.

En México este documento tiene la particularidad de que no funciona.

I) LA PLURALIDAD DE EJEMPLARES Y COPIAS.-

Cuando la letra de cambio no tiene la mención "única", el tenedor del documento podrá pedir la expedición de varios ejemplares, esto lo puede hacer el tomador, el tenedor, el girador y cualquier otro tenedor lo puede pedir del signatario anterior.

Los ejemplares de la letra se denominarán: "primera", "segunda", "tercera", etc., debiendo ser firmada cada una de las copias o ejemplares por los signatarios de la primera.

Esta institución prevee el extravío de documentos, no obstante, actualmente se recurre al procedimiento mercantil de cancelación.

El Dr. Raúl Cervantes Ahumada indica que el girado sólo debe -- aceptar un ejemplar, si acepta varios se considerará obligado tantas veces como ejemplares haya aceptado, sin embargo, el pago de un ejemplar libera del pago de todos los demás. La aceptación de un ejemplar es base para que el girado mejore la aceptación de los que le presenten con posterioridad, pues como hemos visto se obligará tantas veces como ejemplares acepte.

J) LA ACCION CAUSAL.-

La causa en la Jurisprudencia Mercantil es el motivo por el --- cual se crea, se transmite o se emite un título. Una vez que el título circula se desvincula de la causa que le dió origen, pero la causa subsiste con todas las obligaciones que trae aparejadas en el caso de que la letra no pueda ser cobrada.

La acción causal es la acción derivada del acto que dió origen-

a la creación y transmisión del título. Para ejercer la acción causal el tenedor de la letra la deberá devolver y realizar los actos pertinentes para que el obligado conserve las acciones derivadas de la letra, según lo dispone el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

LA ACCION DE ENRIQUECIMIENTO.

La acción de enriquecimiento es la posibilidad de exigir al girador la suma en que se haya enriquecido en daño del tenedor de la letra que perdió la acción de regreso (contra el girador), por caducidad y las acciones cambiarias contra los demás signatarios del título de crédito, según lo dispone el artículo 169 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito.

El creador (girador) del documento es el único que puede enriquecerse injustamente por lo que debe de tomarse en cuenta la causa que le dió origen al documento.

La acción de enriquecimiento prescribe en un año a partir del día en que caducó la acción de regreso contra el girador, según lo dispone el artículo 169 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (7)

(7) Cervantes Ahumada Ob. Cit. páginas 45 y 85.

CONCLUSIONES.

- 1.- Podemos decir que la letra de cambio aparece en la Edad Media, como un contrato de cambio trayecticio.
- 2.- Al iniciar el presente trabajo, hicimos referencia al aspecto histórico de la Letra de Cambio, llegamos a la conclusión de que su origen es muy remoto y posiblemente sea paralelo o igual al del dinero, no pudiendo afirmar cuál haya nacido primero, pero podemos decir que, en la actualidad la Letra de Cambio tiene gran importancia práctica, puesto que con ella se ha facilitado la circulación del dinero y del crédito y, por consiguiente el mayor desarrollo para satisfacer las necesidades financieras, en relación con anteriores épocas históricas.
- 3.- Afirmamos que la letra de cambio es un título de crédito literal, formal, autónomo, abstracto y a la orden, pero en cuanto a los requisitos formales de éste título, creemos que la letra pierde alguna de sus características tradicionales, por ejemplo, la que sea girada de plaza a plaza.
- 4.- La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se inspiró en Doctrinas y principios de Juristas extranjeros en algunos de sus preceptos, como lo es la definición que nos da de Títulos de Crédito, semejante a la de Vivante, sin embargo, protege no sólo a las instituciones bancarias que negocian con letras de cambio, si no a cuantos interviene en la letra, cuando ésta ha sido alterada, extraviada etc.
- 5.- La Letra de Cambio contiene una operación e la que intervienen tres personas, pero en la actualidad se puede utilizar este documento por dos personas, aunque en esto contravengan a la ley.
- 6.- Consideramos que sí es legítimo el pago de intereses y, se justifica, como compensación por el uso del capital que prestan sus dueños. Debe fijarse, o cuando menos señalarse, un límite al interés, y en esta forma se evitarán abusos por parte de los especuladores o ejiotistas.
- 7.- Finalmente, afirmamos que se justifica el que la letra de cambio no tenga intereses, pues de aceptarse dicha cláusula, como está prevista para el pagaré, la función de la letra y el pagaré sería similar.

BIBLIOGRAFIA.

ALVAREZ BONILLA Y MIÑANA.

Tratado de Derecho Mercantil Español, comparado con el extranjero, T. II, Madrid 1916.

ASCARELLI, TULLIO.

Derecho Mercantil, Librería Porrúa, Hnos. y Cía. México D.F. 1940.

CERVANTES AHUMADA, RAUL.

Títulos y Operaciones de Crédito. 1a. y 6a. Edición. Ed. Herrero S.A., México, D.F. 1966-1969.

DOMINGUEZ VARGAS, SERGIO.

Ciencia Económica, México D.F., 1961.

FERNANDEZ DEL CATILLO, GERMAN.

Resúmenes de Derecho Mercantil. Escuela Libre de Derecho, México, D.F. 1938.

PALLARES, EDUARDO.

Títulos de Crédito en General. Primera Edición. Ed. Botas, México, --- 1952.

PINA RAFAEL D.

Diccionario de Derecho. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1965.

PLANIL Y RIPERT.

Tratado práctico de Derecho Civil Francés. T.X.

RAMIREZ GRONDA, JUAN D. DICCIONARIO JURIDICO. IV.

Editorial Claridad. Buenos Aires 1959.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN.

Derecho Mercantil. T. Tomo I. XXX VIII Edición. Ed. Porrúa., XX S.A. - México, D.F., 1969.

SEGOVIA, EDUARDO MARIA.

Los Documentos de Crédito, Apuntes para su historia. Sociedad general-Española de Librería, Diarios, revistas y publicaciones, S.A. Madrid.

TENA FELIPE G.

Derecho Mercantil Mexicano, VI. Edición, Ed. Porrúa, México, D.F. 1970.

TENA FELIPE, DE J.

TITULOS DE CREDITO. 3a. Edición. Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1956.

ENCICLOPEDIAS.

1. Enciclopedia jurídica Española, Barcelona, notas de Derecho, BURXA DET. 19.
2. Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial. Bibliográfica Argentina. - Tomos. XVI y XXI.
3. Enciclopedia Universal ilustrada Europeo-Americana. Espasa Calpe, - S.A. Madrid. 1958. Tomos XXVIII, Segunda Parte. y XXX.

LEGISLACION.

1. Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Cultura y Ciencia política. A.C., México 1970.
2. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Undécima Edición. Ed. Porrúa. S.A., México 1970.
3. Código de Comercio reformado Primer Tomo, Ed. Andrade. S.A.
4. Código de Comercio y Leyes Complementarias, Vigesima Edición. Ed. - Porrúa, S.A., México, 1970.

INDICE.

TEMA: REGIMEN LEGAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN MEXICO.

CAPITULO I LOS TITULOS DE CREDITO.

I-27

A).- HISTORIA DE LA LETRA DE CAMBIO.

CAPITULO II A).- CODIGO DE COMERCIO DE 1884.

28-38

B).- CODIGO DE COMERCIO DE 1890.

C).- LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

D).- COMPARACION DE LA LETRA DE CAMBIO MEXICANA CON LA DE E.E.U.U.

CAPITULO III DEFINICION DE LA LETRA DE CAMBIO.

A).- DEFINICION DEL DR. CERVANTES AHUMADA.

B).- DEFINICION DE ALFREDO ROCCO.

C).- OTRAS DEFINICIONES.

D).- CONCEPTO MODERNO DE LA LETRA DE CAMBIO.

CAPITULO IV REGIMEN LEGAL DE LA LETRA DE CAMBIO EN MEXICO.

51-79

A).- REQUISITOS FUNDAMENTALES DE LA LETRA DE CAMBIO.

B).- LA ACEPTACION DE LA LETRA DE CAMBIO Y LA ACEPTACION.

C).- LA OBLIGACION CAMBIARIA; LA OBLIGACION DEL ACEPTANTE Y LA OBLIGACION DEL GIRADOR.

D).- EL AVAL.

E).- EL PAGO DE LA LETRA Y EL PAGO POR INTERVENCION.

F).- EL PROTESTO Y EL PROTESTO POR PAGO DE ACEPTACION O PAGO.

G).- LA ACCION CAMBIARIA Y LA PRESCRIPCION OCADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA.

H).- LA LETRA DE RESACA.

I).- LA PLURALIDAD DE EJEMPLARES Y COPIAS.

J).- LA ACCION CAUSAL Y LA ACCION DE ENRIQUECIMIENTO.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.